



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 208

Bogotá, D. C., lunes, 3 de abril de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

**INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016
SENADO**

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Bogotá, D. C., 6 de febrero de 2017

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe Comisión Accidental Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Comisión Accidental al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia**, en los siguientes términos.

El presente informe se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la Comisión Accidental
2. Metodología
3. Propuesta de Articulado.

1. Antecedentes de la Comisión Accidental

En desarrollo de la sesión del día 15 de junio de 2016 en la que se debatió el Proyecto de ley número 163 Senado en primer debate, por solicitud del Senador Álvaro Uribe Vélez, los senadores ponentes acor-

daron crear una Comisión Accidental integrada por los siguientes Senadores:

SENADORES COMISIÓN ACCIDENTAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163	
Álvaro Uribe Vélez	Honorio Miguel Henríquez
Orlando Castañeda Serrano	Nadia Georgette Ble Scaff
Sofía Alejandra Gaviria	Antonio José Correa Jiménez
Jesús Alberto Castilla	Luis Évelis Andrade Casamá
Eduardo Pulgar Daza	Carlos Enrique Soto Jaramillo
Jorge Iván Ospina Gómez	

Con el objetivo de buscar el mayor consenso y fortalecer la ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley.

Para dicha mesa de trabajo se invitó y propició la participación de los representantes de los actores y actrices, los representantes de las empresas productoras como también al Ministerio del Trabajo, de Educación y de Cultura así como al Ministerio de Hacienda, y que la misma rindiera una informe antes de radicar la segunda ponencia.

2. Metodología de la Comisión

A fin de facilitar el diálogo y la concertación de todas las partes interesadas en el proyecto de ley se llevaron a cabo cerca de diez reuniones semanales en las cuales se analizaron con detenimiento cada uno de los artículos aprobados en el primer debate del proyecto de ley.

En dichos encuentros se estudió a profundidad el espíritu de la iniciativa, la realidad que enfrenta el gremio de los actores y actrices, sus denuncias y quejas, las realidades del sector de la producción audiovisual, así como las propuestas de solución. Se recibieron de ellos críticas y propuestas al articulado que en la mayoría de

veces fueron acogidas. El resultado de estas sesiones de trabajo fue la redacción conjunta de la propuesta aquí presentada salvo con la siguiente observación:

– Recomendación de eliminar el artículo 16 que busca crear la obligación de producir dramatizados: Este punto fue ampliamente debatido en la mesa de trabajo observando que puede afectar garantías constitucionales –libertad de empresa– y afectar la naturaleza misma de la creación artística, ya que la calidad depende de la libertad creativa.

Por parte de las entidades públicas invitadas si bien no pudieron asistir a todos los encuentros, fueron tenidos en cuenta todos los conceptos que en forma previa habían enviado sobre la iniciativa.

Como corolario de esta metodología se decidió eliminar algunos artículos, fusionar otros y agregar varios nuevos, resultando un proyecto de 5 Capítulos y 19 artículos incluidos su vigencia.

3. Propuesta de articulado

Luego de la discusión entre los ponentes del proyecto y los miembros de la comisión se propone el siguiente articulado

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia, fomentar la producción de dramatizados nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y proyección de los actores y actrices, que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, para dignificar esta labor, fomentar la formación profesional, los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Igualmente fomentar y promover la producción de dramatizados, producciones cinematográficas y teatrales colombianas.

Lo anterior con el fin de afianzar la cultura e identidad colectiva de nuestro país se regulará lo pertinente a los estímulos e incentivos a la producción.

Artículo 2°. *Actor o actriz.* Se considera actor o actriz para efectos de esta ley, aquel artista que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para interpretar personajes en distintos roles, de acuerdo a las estructuras y géneros dramáticos en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas, realizaciones audiovisuales, radiales y en los demás medios en los que se ejerza la actuación.

El actor o actriz prepara la interpretación o caracterización del personaje, ensaya la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza otras actividades relacionadas con el mismo.

Artículo 3°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural.* Las interpretaciones artísticas de los actores contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son expresiones del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades competentes a nivel nacional y en entidades territoriales generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

Artículo 5°. *De las producciones cinematográficas.* Las producciones cinematográficas de cualquier género o formato se rigen en cuanto a cuotas de participación artística, técnica y económica por las disposiciones de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, sus reglamentaciones, y normas que las modifiquen o sustituyan, así como por los tratados internacionales aprobados por el país en la materia.

CAPÍTULO II

Educación superior

Artículo 6°. *De la actuación como profesión.* El Estado promoverá las medidas necesarias para garantizar la formación de los actores y actrices en los diferentes niveles de educación, formal y no formal, en las áreas de las artes escénicas y de la actuación en Colombia.

Artículo 7°. *Registro Nacional de Actores y Actrices.* Créase el Registro Nacional de Actores y Actrices como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores y actrices, como fundamento para la creación de políticas públicas que desarrollen el objeto de esta ley. El Registro será público, estará a cargo del Ministerio de Cultura quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

El actor o actriz debe contar con uno de los siguientes requisitos para ser inscrito en el registro de que trata este artículo:

- i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales;
- ii) Experiencia demostrable como actor en cine, teatro, televisión, radio, series web o en otros escenarios donde se pueda ejercer la actuación;
- iii) Combinación entre educación formal y no formal en la que se acredite educación técnica o tecnológica y experiencia en la actuación.

El registro no será una condición necesaria para la contratación de los actores; las producciones pueden definir autónomamente la vinculación de actores no inscritos en el registro siempre y cuando se les remunere conforme a los derechos y garantías establecidas en la ley.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, estudios relacionados de

educación no formal y demás información conveniente a los propósitos de esta ley.

Artículo 8°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Trabajo adoptarán todas las medidas conducentes para incentivar, promover y crear estímulos para la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo para los actores y actrices

Artículo 9°. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente a niveles de empresa, grupo económico, industria o rama de actividad económica. Dichas organizaciones tendrán derecho a participar en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

El Estado garantizará la organización, promoción y capacitación de las organizaciones o asociaciones sindicales y profesionales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 10. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* El trabajo de actores podrá prestarse de manera dependiente o independiente, de forma individual o asociada. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atemperarán lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Cuando la vinculación de los actores y actrices a una producción sea bajo una modalidad sin dependencia laboral, de carácter individual o asociada, las partes pactarán el tiempo de ejecución del servicio atendiendo el criterio de coordinación observando como referente un máximo de 12 horas diarias o 60 horas semanales a fin de que el contratista pueda tener espacios de descanso.

Artículo 11. *Remuneración para actores y actrices.* Sin perjuicio de las negociaciones, acuerdos y convenciones colectivas, las organizaciones gremiales de actores, podrán adoptar y publicar tarifas o precios de referencia mínima para la remuneración de los actores y actrices que servirán de orientación para el medio actoral y la industria en general.

Artículo 12. *Pago de promoción de marcas.* La exposición de marcas en forma directa por el actor o actriz con fines publicitarios en desarrollo del personaje asignado, bien sea mediante diálogo, su vestuario o la utilería que utilice, será concertada y remunerada de forma independientemente a su trabajo de actuación.

Artículo 13. *Pago por venta.* Los actores y actrices tendrán derecho a pactar una remuneración por las

ventas de las producciones audiovisuales en las que participen y que tengan una circulación comercial en la televisión y demás plataformas tecnológicas.

El monto de la remuneración pactada entre el actor o actriz y las productoras, programadoras, canales de televisión y cable-operadoras de televisión beneficiarias de la venta del producto audiovisual, se discriminará en forma independientemente a la remuneración por el trabajo de actuación.

CAPÍTULO IV

De la promoción y fomento de los actores

Artículo 14. *Oportunidades de Empleo para los Actores.* Créase una Mesa de Trabajo para construir de manera concertada entre el Gobierno nacional, organizaciones representativas de actores e industria de la producción audiovisual las políticas públicas que incentiven la contratación de los actores inscritos en el Registro Nacional de Actores y Actrices.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Trabajo reglamentará la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa. Así mismo presentará informes anuales al Congreso.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá la inclusión de los actores y actrices inscritos en el Registro Nacional de Actores en los programas para la promoción de cultura e identidad nacional, como apoyo a la Jornada Escolar Complementaria y desarrollo de la cátedra de paz establecida en la Ley 1732 de 2014.

Artículo 15. *Recurso para dramatizados.* Los recursos destinados a promover el desarrollo de la televisión y los contenidos que trata el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 tendrán como prioridad aquellas producciones cuya participación actoral sea predominante.

Artículo 16. Propuesto por los representantes de los actores avalado por el Coordinador Ponente.

Artículo 16. *Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.* Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995 o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión privada o pública del nivel nacional.

Parágrafo 1°. Los cable-operadores de televisión cuando tengan canales de producción propia, deberán también garantizar la producción y transmisión en estos, de al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

Parágrafo 2°. Las repeticiones no se podrán contabilizar para efectos de cumplir con el porcentaje de este artículo.

Artículo 16. Propuesta del Centro Democrático recogiendo las observaciones de alguna de las partes:

Artículo 16. *Incentivo a la producción de dramatizados en la televisión nacional.* Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional establecidos en la Ley 182 de 1995 o la norma que la modifique, la prioridad de que trata el artículo 15 de la presente ley se aplicará cuando las programadoras produzcan o los cable-operadores transmitan como mí-

nimo un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.

Parágrafo 1º. Las repeticiones no se podrán contabilizar para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo requerido

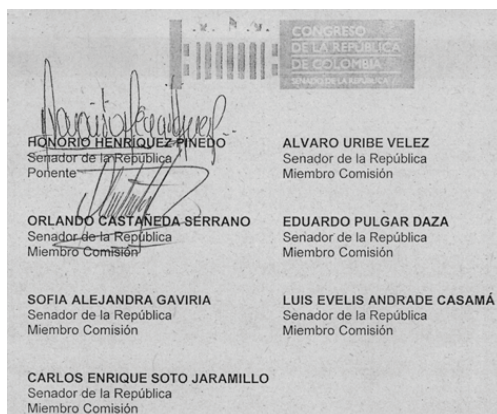
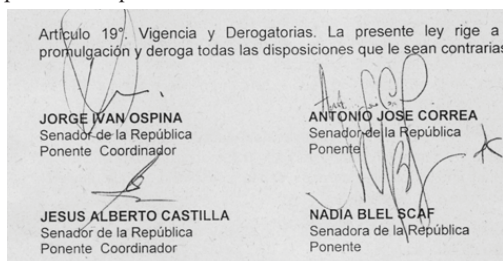
CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 17. *Inspección, Vigilancia y Control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, departamental y municipal que cumplan funciones policivas, realizarán los procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 18. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado, sin perjuicio de su autonomía, trabajarán de manera armónica y articulada para dar cumplimiento a los fines previstos en la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente:

Informe de la Comisión Accidental, al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.*

Número de folios: seis (06).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves veintitrés (23) de marzo de 2017.

Hora: 11:50 a. m.

Suscrita por los honorables Miembros de la Comisión Accidental: Jorge Iván Ospina Gómez, (Coordinador), Orlando Castañeda Serrano, Antonio José Correa Jiménez, Jesús Alberto Castillo, Nadia Blel Scaf y Honorio Henríquez Pinedo.

Los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Luis Évelis Andrade Casamá, Sofía Alejandra Gaviria Correa y Carlos Enrique Soto Jaramillo, no refrendaron el informe.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2016

por medio del cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El día 30 de noviembre de 2016, a las 10:00 horas, se citó a la Comisión Séptima del Senado de la República, y se inició el debate del Orden del Día, el Senador Luis Évelis Andrade ponente del Proyecto de ley número 140 de 2016, *por medio del cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993*, hizo la presentación del mismo exponiendo la importancia de este proyecto. En el debate se presentaron dudas para la

aprobación por lo que la Comisión Séptima solicitó la conformación de una Comisión Accidental conformada como lo refiere el Acta número 24, así:

Honorables Senadores:

Jorge Iván Ospina Gómez (Alianza Verde)

Orlando Castañeda Serrano (Centro Democrático)

Luis Évelis Andrade Casamá – (MAIS) Coordinador.

Juan Manuel Galán (Liberal) Autor y acompañante de la Comisión Accidental.

El trabajo de la Comisión Accidental se orientó a abordar las observaciones que en la sesión de debate del 30 de noviembre fueron presentadas por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Orlando Castañeda Serrano y Jorge Iván Ospina Gómez, intervinientes en el debate, las cuales generaron la conformación de esta mesa de trabajo y que pueden resumirse de la siguiente manera:

- Se recomienda adelantar y revisar el estado y capacidad financiera de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues por ser un sistema autónomo y especial sería la entidad que soportaría el incremento de beneficiarios. Se recomienda informar su estado y presentar a la Comisión el cálculo actuarial del impacto de la iniciativa legal. Punto en el cual los tres intervinientes coinciden.

- Resolver la duda constitucional sobre la posibilidad de ampliar el Régimen Especial de Seguridad Social teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el Acto Legislativo número 1 de 2005) que deja solo dos excepciones o regímenes especiales como son los aplicables a “miembros de la Fuerza Pública” y el del Presidente de la República. Para el caso que ocupa el debate, es importante revisar ¿quiénes constitucionalmente y legalmente son considerados Fuerza Pública? ¿Cuál su clasificación? ¿Todo personal que labora en la Policía Nacional, Fuerzas Militares, Comando General Conjunto es considerado miembro de la Fuerza Armada? Punto en el cual los dos intervinientes indicaron la importancia de la revisión legal.

- Debido a que hoy el personal civil no uniformado de las instituciones que hacen parte de las fuerzas armadas cuentan con las previsiones para cubrir riesgo de enfermedad (común o profesional), vejez o muerte, en caso de que falte algún servicio por cubrir, que se pueda cubrir con una póliza de seguro complementario, propuesta de un interviniente en el debate.

Se realizaron 4 reuniones que se desarrollaron de la siguiente manera:

1. El mismo día de la conformación se estableció un cronograma consistente en reuniones con entes que puedan aclarar las dudas presentadas en el debate.

2. Se llevó a cabo una reunión con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) en donde fuimos atendidos la doctora María Torres Camargo Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, acompañada de la doctora Diana Ruiz. En esta reunión se plantearon las posibilidades e implicaciones de otorgar este beneficio a los agentes de inteligencia y contrainteligencia.

Como conclusión podemos decir que esta entidad no se opone al proyecto y lo considera viable. Se estudiaron los Decretos: 1792 de 2000, 4433 de 2004 y 991 de 2015, en donde se pueden resaltar los siguientes apartes:

- a) Decreto número 991 de 2015: “Asignación de Retiro para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares: Fijese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de

alta, según corresponda, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 13 del Decreto número 4433 de 2004, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto, incrementando en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco (95%) de las partidas computables”, en este caso, solo se refiere a oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, por lo que no sería aplicable a los agentes de inteligencia y contrainteligencia;

b) Decreto número 4433 de 2004: “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”. Fija los aportes de sus miembros en los siguientes artículos:

“Artículo 17. Aportes de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

17.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

17.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 13 del presente decreto, en lo correspondiente a cada caso, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

17.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Artículo 18. Aportes de soldados profesionales de las Fuerzas Militares. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, aportarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

18.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

18.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

18.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad, un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) hasta el 31 de diciembre de 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%). (...)

(...) Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

*Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estarán obligados a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*¹ (Subrayado por fuera del texto).

Este decreto solo es aplicable para los “oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares”; razón por la cual, no puede ser aplicado a los civiles adscritos al Ministerio de Defensa que prestan sus servicios como agentes de inteligencia y contrainteligencia, sin embargo, se busca que cuando hagan parte del régimen de Seguridad Social en salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, realicen sus aportes de acuerdo a los principios de “eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad”. En el porcentaje establecido para la Fuerza pública; que a partir del 1° de enero de 2006 es de cinco por ciento (5%).

Según la Ley 923 de 2004 en su artículo 3° “La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.”² Para lo cual el Decreto número 4433 del 2004, en su artículo 37 establece que el manejo, inversión y control de los recursos; efectuado por estas instituciones se regirá por las disposiciones que rigen a las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado;

c) Decreto número 1792 de 2000: “Por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se establece la Carrera Administrativa Especial” Se regula la vinculación de los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y los no uniformados de la Policía Nacional. Las formas de contratación serán por libre nombramiento y remoción y concurso de méritos.

No se realiza ninguna referencia especial para los funcionarios de inteligencia.

3. Reunión con el Brigadier General, José Armando Serpa; Teniente Coronel Kurman Rivera, Sargento Primero, Édgar Mendoza; y otros militares en donde presentaron información a favor del proyecto. Informaron que las diferencias entre los agentes de inteligencia y contrainteligencia y los militares que ejercen esta labor se limita a la diferenciación que se establece en virtud de la Ley 100 de 1993, pues en el ejercicio diario de sus actividades no se puede diferenciar al personal que está bajo el régimen de la Ley 100 de 1993 y quién no. Las actividades de inteligencia claramente no se pueden circunscribir a horarios pues dependen de actividades permanentes.

1 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=15584>

2 <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=15587#0>

4. Comparativo de Inteligencia en Argentina y Chile

Frente al planteamiento del honorable Senador Juan Manuel Galán, se realiza un análisis comparativo del manejo que se les da a los agentes de inteligencia en los países de Argentina y Chile.

ARGENTINA	CHILE
<p>La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar (DNIEM) depende del Ministerio de Defensa se encarga de producir inteligencia estratégica para la defensa en forma permanente, relacionada con las amenazas del marco externo, para asesorar al Ministro de Defensa en todo lo concerniente a ella, sus principales funciones son:</p> <p>La Ley 25.520 señala que “Los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas tendrán a su cargo la producción de la inteligencia estratégica operacional y la inteligencia táctica necesarias para el planeamiento y conducción de operaciones militares y de la inteligencia técnica específica”.</p> <p>A nivel operativo y dentro del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (EMACON), se encuentra la Segunda Jefatura de Inteligencia (JII), cuyas funciones son: Asistir y asesorar al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas en la elaboración de planes, programas y directivas en los aspectos relacionados con las actividades específicas de inteligencia militar, necesarias para el desarrollo de la estrategia militar y orientar y coordinar el esfuerzo de obtención de información de nivel estratégico militar y producir la inteligencia del mencionado nivel a fin de satisfacer las necesidades del planeamiento militar conjunto y de la conducción estratégica.</p> <p>Dentro del Ejército Argentino se encuentra la Dirección General de Inteligencia (DI), en la Armada Argentina la Dirección de Inteligencia Naval (DIN), y en la Fuerza Aérea se cuenta también con una unidad específica.</p>	<p>La Dirección de Inteligencia de la Defensa (DID) Es la agencia de inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, que centraliza la información y las apreciaciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y asesora, en el nivel político-estratégico, al Ministro de Defensa.</p> <p>Este servicio es pequeño en número de integrantes, muchos de los cuales son empleados civiles de las Fuerzas Armadas. No posee capacidades operativas y se nutre de información proporcionada por las demás agencias militares.</p> <p>Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE): En el Ejército, la función inteligencia quedó establecida formalmente con la creación del Estado Mayor General. Sus miembros son básicamente militares en servicio activo, aunque también hay algunos analistas que están en retiro o son empleados civiles de la institución.</p> <p>Dirección de Inteligencia de la Armada (DINA): Este servicio está conformado exclusivamente por personal uniformado, tanto en servicio activo como en retiro. Está desplegado en todo el territorio y en las unidades de la flota.</p> <p>Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA): Este organismo se encarga de procesar la información sensible de su competencia. Está desplegada en todo el país. Sin embargo, la Fuerza Aérea no cuenta con una escuela de inteligencia como las demás instituciones de la defensa nacional.</p>

De acuerdo a lo anterior, los organismos de Inteligencia de los Ejércitos de Argentina y Chile cuentan

entre sus empleados a personal civil. Sin embargo, estos individuos no cumplen funciones operativas, es decir que a diferencia de nuestro país no están en terreno pues su función principal no es la infiltración en organizaciones criminales.

5. Reunión para consolidar el informe de la subcomisión.

Conclusiones:

1. Es necesario excluir del proyecto de ley al Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), pues, aunque su misión es³ producir inteligencia estratégica y contrainteligencia del Estado en el ámbito nacional e internacional, el carácter de este organismo es netamente civil. Por lo cual, la inclusión de este organismo sería contrario al mandato constitución contenido en el artículo 48, adicional a lo establecido por el Acto Legislativo número 1 de 2005, que dispone que “no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República”. Por lo tanto, se sugiere eliminar la frase “del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia” por no estar acorde con el artículo 48 de la Constitución Política y con el propósito del proyecto de ley.

2. En cuanto, a la preocupación expresada por los honorables Senadores: Jorge Iván Ospina, Carlos Enrique Soto, Orlando Castañeda y Álvaro Uribe Vélez, acerca de los costos presupuestales o su impacto fiscal; se solicitó concepto del proyecto en esta materia, el pasado 2 de noviembre de 2016 al Ministerio de Hacienda, pero aún no se ha recibido respuesta.

Sin embargo, el personal de inteligencia y contrainteligencia, vinculado con las Fuerzas Militares, en cabeza del Ministerio de Defensa, ha cotizado durante su servicio a diferentes fondos de pensiones, por lo cual, estos dineros pueden ser trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL o a la Caja de Pagos de Retiro de la Policía Nacional, según el caso.

Igualmente, se comprobó que la asignación mensual de dichos agentes es en promedio de ochocientos mil pesos (\$800.000), por lo que se deduce que la asignación pensional no superaría este monto. En este sentido la subcomisión propone la redacción de un parágrafo en el que se especifique que estos dineros serán trasladados como una fuente de financiación.

Frente a los comentarios realizados a este proyecto por parte del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, frente a una alternativa que permita mejorar las condiciones de los agentes, como la compra de una Prima, Póliza o Seguro Complementario, en vez de realizar la inclusión al Régimen Especial; se encontró luego del estudio realizado que si bien ellos tienen un seguro de vida que el Ministerio de Defensa subsidia en un 50% y reciben prima de orden público, en razón de su actividad, no hay razón para que sean excluidos del Régimen Especial, pues sus funciones y riesgo son iguales que las de los militares.

3. Luego de las reuniones sostenidas se pudo ratificar la importancia del proyecto, que busca dar un nivel de igualdad a los agentes de inteligencia y contrainteligencia pues desarrollan labores idénticas a las de los

militares. Dentro de las justificaciones que nos ratifican en el proyecto, están:

a) Las labores de inteligencia no se pueden limitar a un horario;

b) Los agentes de inteligencia y contrainteligencia reciben prima de orden pública;

c) El General de Inteligencia José Armando Serpa y su grupo asesor, solicitó acompañar el debate y votación del proyecto en la Comisión Séptima de Senado, con el ánimo de responder las posibles dudas e informar la importancia de la labor que cumplen los agentes de inteligencia;

d) El personal designado como agentes de Inteligencia y Contrainteligencia de las Fuerzas Militares es bastante reducido para las necesidades que tiene nuestro país en esta materia;

e) El salario mensual promedio de estos agentes de Inteligencia y Contrainteligencia \$800.000;

f) Los agentes de inteligencia y contrainteligencia cuentan con un seguro de vida que el Ministerio de Defensa subsidia en un 50% y otro seguro de vida que pueden tomar de manera voluntaria y que es asumido por el personal en su totalidad;

g) Los aportes que los agentes de inteligencia y contrainteligencia han cotizado a los fondos de pensión, pueden ser trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. Observaciones realizadas por el senador Orlando Castañeda.

A petición del Senador Orlando Castañeda que conformó la Comisión Accidental se abordan los siguientes puntos a fin de que la Honorable Comisión Séptima también pueda tenerlos en cuenta al momento de debatir la ponencia referida. Las observaciones se hacen con base en las inquietudes planteadas por los senadores intervinientes en el debate, descritos en la parte inicial del presente informe, así:

a) En cuanto a la revisión sobre Estado Financiero de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien tendría que asumir el incremento de beneficiarios, estudio actuarial de la inclusión e impacto de la iniciativa legal.

De los Estados Financieros de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a diciembre de 2016 publicados en página oficial⁴ se puede observar que la entidad se encuentra en equilibrio tanto por sus activos como en sus pasivos. Así, se nota que el nivel de sus ingresos es equilibrado con la posibilidad de enfrentar sus pasivos –incluyendo las provisiones para el reconocimiento de pensión a oficiales y suboficiales–.

Sin embargo, debe indicarse que de 2015 a 2016 la Caja tuvo una leve disminución en su patrimonio cercano a los 20 mil millones, ya que pasó de \$401 mil millones a \$388 mil millones. Es notable que su pasivo se incrementó de \$138 mil millones en 2015 a \$146 mil millones en 2016.

3 Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DNI). Disponible en: <http://www.dni.gov.co/index.php?idcategoria=111>

4 Tomado 26 de marzo de 2017: https://www.cremil.gov.co/planeacion_gestion_control/gestion_financiera/balance_general_estados_financieros/estados_financieros_2016

Por tanto, es de mucha importancia acceder a la proyección del número de personal civil no uniformado adscrito al Ministerio de Defensa, pero que labora en la Policía Nacional y Fuerzas militares a fin de que pueda apreciarse si el nivel de ingresos puede afrontar la obligación de un pasivo cercano o a mediano plazo.

Después del trabajo de Comisión Accidental en las cuales aún está pendiente establecer proyección de datos (población potencial e impacto), recomendamos:

- Elevar solicitud al Ministerio de Defensa a fin de que pueda accederse al número de población beneficiaria.

- Conocer el ejercicio actuarial o datos de sostenibilidad por parte del concepto pedido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que permita determinar si la Caja de Retiro puede mantener el equilibrio actual apoyado en sus ingresos o en qué medida y de qué fuentes tendría que provenir el recurso para el reconocimiento y prestación económica de los nuevos beneficiarios.

b) Estudio normativo sobre la naturaleza de los funcionarios civiles no uniformados adscritos al Ministerio de Hacienda que desempeñan funciones dentro de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares a fin de establecer si se encuentran dentro de la autorización constitucional del artículo 48 de la Constitución Política.

En lo pertinente a este punto que –igualmente fue abordado en la sesión de Comisión Séptima del pasado 30 de noviembre de 2016– y por tanto, debe ser objeto de estudio por parte de la Comisión Accidental.

Nos permitimos aportar las siguientes presiones de orden normativo a fin de contestar, si el personal civil no uniformado que labora en las instituciones consideradas como Fuerza Pública – artículo 216 de la Constitución Política para los efectos pensionales de la presente iniciativa.

Lo anterior a fin de seguridad social de tener certeza de que la iniciativa legal Proyecto de ley número 140 de 2016 se encuentre regulando –incluso corrigiendo– una situación prevista y autorizada en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el Acto Legislativo número 1 de 2005) que deja solo dos excepciones o regímenes especiales como son los aplicables a “miembros de la Fuerza Pública” y el del Presidente de la República.

Al respecto adicionalmente a las normas citadas al inicio del presente informe, queremos puntualizar las que a nuestro entender pueden aclarar las dudas formuladas:

- El Decreto número 2743 del 30 de julio de 2010 reglamenta el Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto-ley 1792 de 2000, en su motivación expresa:

“Qué se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del Decreto-ley 1792 de 2000, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo”.

A su vez, indicó estar en concordancia con el artículo 2° del Decreto-ley 1792 de 2000, y por tanto, expresa:

“El servicio que prestan los servidores públicos civiles o no uniformados es esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia”.

Y explica además que a pesar de que el citado Decreto-ley 1792 de 2000 derogó Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto número 2909 de 1991, se dejó vigente lo pertinente a los regímenes pensional, salarial y prestacional. Por lo tanto, estos asuntos siguen siendo regulados por el Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto número 2909 de 1991, y las normas que las complementen o sustituyan.

En consecuencia, después de las motivaciones citadas el Decreto número 2743 de 2010, en su artículo primero de manera clara y para efectos pensionales y prestacionales prevé:

“Artículo 1°. En concordancia con el artículo 114 del Decreto-ley 1792 de 2000, los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial, pensional y prestacional, en lo que a cada uno corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas”.

De lo anteriormente descrito, es posible sacar las siguientes premisas que clarifican a nuestro entender las preocupaciones expresadas en el debate del pasado 30 de noviembre de 2016, en Comisión Séptima Constitucional de Senado:

- Que el artículo 1° del Decreto número 2743 de 2010 que prevé que para efectos salariales, prestacionales y pensionales se aplica el artículo 114 del Decreto-ley 1792 de 2000, se encuentra vigente tanto que dicho artículo fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa número 1070 de 2015 en la Sección 2 artículo 2.1.1.2.1., cuya transcripción es idéntica al Decreto número 2743 de 2010 ya referido.

- Que en consecuencia, los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a quienes se les aplica el Decreto-ley 1214 de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública.

- Que la expresión “a quienes aplica el Decreto-ley 1214 de 1990” que refiere el artículo 1° del citado Decreto número 2743 de 2010, refiere para efectos de lo que nos ocupa al personal civil que presta servicios en la Policía Nacional y Fuerzas Militares mediante las condiciones de su naturaleza de empleado público o de trabajador oficial.

Estas precisiones deben entonces ser leídas de manera conjunta con lo previsto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual cuando indica “a quienes aplica el Decreto-ley 1214 de 1990” –eso es personal

civil no uniformado— pero seguidamente indica “*ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley*”.

Lo que nos permite hacer la siguiente precisión:

- A la expedición de la Ley 100 de 1993 y en consonancia con lo previsto en el Acto Legislativo número 01 de 2005, el personal de que trata el Decreto-ley 1214 de 1990, vinculado antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se aplicará el régimen excepcional. *Contrario sensu*, la vinculación después de la expedición de la Ley 100 (4 de abril de 1993) hace que se aplique el Régimen General de la Seguridad Social.

De las normas anteriores se colige que actualmente en Colombia el régimen pensional, salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública sigue vigente y aplica para los servidores públicos civiles o no uniformados quienes son considerados para estos efectos como parte de la Fuerza Pública dado su esencial apoyo para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es, la Defensa Nacional. Pero que se hayan vinculado antes de la expedición de la Ley 100 de 1993. Ver artículo 279.

Tal estimación igualmente se ha acogido en los estrados de lo Contencioso Administrativo que al juzgar reclamaciones de reconocimiento de derechos pensionales de una persona vinculada desde 1988, en su parte motiva que hacen parte de los fundamentos para su “*ratio decidendi*” aplica la misma interpretación jurídica antes dicha.

Cito reciente decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sentencia del 29 de enero de 2015, Magistrado Ponente. César Palomino Cortés. Radicado 2012-0039- 001, que en un caso de reconocimiento de mesada pensional en su parte motiva indica:

“El personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa o servidores públicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al tenor de los Decretos números 94 de 1958 y 351 de 1964, 4 y 72 del Decreto número 091 de 2007, el Concepto número 842 de 1996 del Consejo de Estado artículo 2° del Decreto número 1214 de 1990 y el Decreto número 2743 de 2010, hacen parte de la Fuerza Pública...”

Continúa la Sala del Tribunal indicando:

“El Decreto número 94 del 28 de marzo de 1958, en la parte considerativa en su inciso segundo establecía que: “el personal de las Fuerzas Armadas está constituido orgánicamente por Oficiales, personal Administrativo y Auxiliar, Suboficiales y Soldados; dentro del personal Administrativo y Auxiliar están los civiles que de manera permanente vienen sujetos a la Disciplina Militar y al Código de Justicia Penal Militar, siendo por otra parte su disponibilidad de 24 horas al día, sin que ello represente reconocimiento de pagos extraordinarios”. Lo anterior, le permite inferir a la Sala que el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional, históricamente ha sido considerado como integrantes de la Fuerza Pública. Vale decir, esa connotación se generó con anterioridad al Decreto número 2743 de 2010...”

Ahora bien, el Decreto-ley 1214 de 1990, norma fundamento de pensión reconocida a la demandante, dispuso: ...(Artículo 98) [Aclaración fuera del texto].

Teniendo en cuenta la norma transcrita, los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, para acceder a la pensión de jubilación deben cumplir 20 años de servicios, sin consideración a la edad.

Lo anterior, le demuestra a la Sala que el personal civil del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas, han estado amparados por un régimen salarial, prestacional y pensional especial el que sobrevive, al tenor del Acto Legislativo número 01 de 2005, es de los únicos que sobrevive”.

Aunque compartimos la estimación jurídica según la cual el personal civil no uniformado que presta sus servicios a las Fuerzas Armadas y de Policía debe estar incluido en el régimen excepcional, incluso debería estarlo sin necesidad de norma dada la revisión jurídica de normas vigentes que hemos señalado.

Debemos tener presente que de la revisión jurídica se desprende que no existe un criterio para distinguir al personal civil no uniformado de inteligencia o contrainteligencia de otro tipo de personal, la inclusión o aclaración beneficiaría a todo personal civil no uniformado, ya que no existiría un criterio formal de discriminación o exclusión frente a las demás actividades sin correr un riesgo en caer en una desigualdad injustificada. Es por esto, que es menester el estudio y criterio de impacto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c) Propuesta de un servicio para atender los riesgos y contingencias que puedan reforzar los servicios del Sistema General de Seguridad Social que hoy se brinda a los servidores públicos civiles no uniformados que prestan servicios en la Policía Nacional y Fuerzas Militares.

Así, debido a que la revisión permite indicar que hoy el personal civil uniformado vinculado después de la expedición de la Ley 100 de 1993 se encuentra en régimen general.

Y en caso de que el concepto de Ministerio de Hacienda refiera algún impacto fiscal insostenible consideramos adecuado acoger la recomendación de la Bancada del Centro Democrático a fin de revisar qué servicio complementario en seguridad social podría incluirse, manteniendo el régimen general de seguridad social existente.

Máxime cuando la aplicabilidad de la norma de excepción para los miembros civiles está condicionada a la vinculación anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 como lo refiere el texto original en el artículo 279, deseamos reiterar la recomendación de viabilizar un servicio complementario que pueda reforzar el cubrimiento de riesgos y contingencias que pueda ser exigible y viable en beneficio de los miembros de inteligencia y contrainteligencia que prestan sus servicios en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional incluso que beneficie a los agentes de inteligencia y contrainteligencia de Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia.

7. Proposiciones

Como recomendación, esta Subcomisión deja a consideración de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, las siguientes proposiciones,

entre ellas la mayoritaria y las referidas por el Senador Orlando Castañeda Serrano como Centro Democrático para la consideración de la Comisión Séptima:

Proposición

Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares). ~~del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia~~, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del Régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1°. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2°. La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

Parágrafo 3°. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Parágrafo 5°. Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares). ~~del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia~~ serán incluidos en el Régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Debido a que el Centro Democrático, en representación del honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, se aparta del articulado propuesto por los integrantes de esta Comisión Accidental, muy respetuosamente realiza las siguientes proposiciones:

Proposición número 1

Modificar el primer inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, incluyendo la expresión “*que para efectos prestacionales, salariales y pensionales considera al personal no uniformado como parte de la Fuerza Pública*”.

“**Artículo 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley 1214 de 1990 **que para efectos prestacionales, salariales y pensionales considera al personal no uniformado como parte de la Fuerza Pública** con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

(El resto de los incisos y parágrafo del artículo original quedan iguales al texto legal vigente).

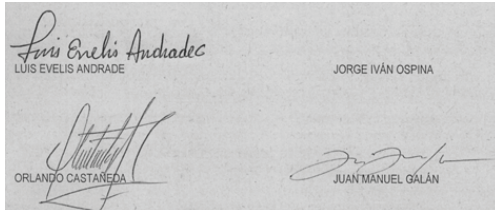
Proposición número 2

Modificación al título del Proyecto de ley número 140 de 2016 a fin de precisar su alcance: “*Por medio del cual se brindan servicios complementarios de seguridad social para los servidores públicos que prestan servicios de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional, Fuerzas Militares y en el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia*”.

Artículo 1°. Se crea un servicio complementario propio de los Servicios Sociales Complementarios del Sistema Integral de Seguridad Social que considere la especialidad del alto riesgo que asumen los civiles no

uniformados que prestan servicios de inteligencia y contrainteligencia en la Policía Nacional, Fuerzas Militares y en el Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos, procedimientos y requisitos para hacer efectivo el servicio, destinando los recursos de financiación.

Se firma por quienes participaron en la Comisión Accidental,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente:

Informe de la Subcomisión, al Proyecto de ley número 140 de 2016 Senado.

Título del proyecto: “por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993”.

Número de folios: quince (15).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes veintiocho (28) de marzo de 2017.

Hora: 9:30 a. m.

Suscrita por los honorables Miembros de la Subcomisión: Luis Évelis Andrade Casamá (Coordinador), Orlando Castañeda Serrano y Juan Manuel Galán Pachón.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FRENTE A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2016 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Senado

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Asunto: Consideraciones frente a la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 13 de 2016 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 10 de 2016 Senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto que “*las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes inferiores a tres salarios mínimos en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1º de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv)*”.

Según la exposición de motivos “...*más de un millón de pensionados beneficiarios del actual sistema pensional estarían asumiendo de forma progresiva y permanente un deterioro a lo largo de los últimos años de su capacidad adquisitiva en relación con el incremento del smlv respecto del índice del IPC...*”¹.

Con respecto a la pérdida de valor adquisitivo de las pensiones, se debe indicar que estas en un inicio solo se reajustaban por decreto y no de oficio, por lo que podían pasar varios años sin que fueran reajustadas. Ante

1 *Gaceta del Congreso* número 173 de 2017.

dicha circunstancia, tanto el Gobierno nacional como el legislador buscaron compensar esa pérdida, por lo que se expidió la Ley 4ª de 1976² y la Ley 6ª de 1992³, reglamentada por el Decreto número 2108 de 1992⁴.

Ahora bien, en lo que respecta al Régimen de Prima Media (RPM) y al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), se expidió la Ley 100 de 1993⁵ conforme a la cual todas las pensiones se reajustan anualmente de oficio el 1º de enero, según el monto de las mismas de la siguiente manera: (i) las pensiones cuyo monto es superior a un salario mínimo legal mensual vigente son ajustadas, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el año inmediatamente anterior; (ii) las pensiones cuyo monto es igual a un salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas en el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno nacional.

De otra parte, el reconocimiento de la mesada adicional a que se refiere el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, estaba inicialmente orientada a las pensiones reconocidas antes de 1988, precisamente como un mecanismo de recuperación de poder adquisitivo, que cumplió en ese caso su función. Sin embargo, mediante la Sentencia C-409 de 1995 la Corte Constitucional extendió este beneficio a todos los pensionados, incluidos aquellos cuyas pensiones fueron reconocidas a partir de 1988, con lo cual en la mayoría de los casos más que una recuperación de poder adquisitivo se configuró un aumento del mismo por encima del nivel Inicial de las pensiones.

Finalmente y con relación al Régimen de Prima Media, se expidió la Ley 445 de 1998⁶, la cual establece que su reajuste se aplicará a “*Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas*

Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial”⁷. Del mismo modo, se debe recordar que la entidad encargada de realizar el reconocimiento y cálculo de la mesada pensional, en el caso de detectar que el valor de la pensión era inferior al salario mínimo legal vigente a la fecha del goce de la misma, de manera automática la reajustaba al monto del salario mínimo.

Conforme a lo expuesto, las pensiones de todos los trabajadores públicos y privados de todos los órdenes⁸ han sido reajustadas con el paso del tiempo.

Ahora bien, se debe precisar que las pensiones no sufren pérdida de poder adquisitivo, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se reajustan de oficio con la variación del IPC del año inmediatamente anterior, a excepción de las pensiones cuyo monto sea equivalente al salario mínimo, las cuales se reajustan en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo del año respectivo.

Esta norma fue demandada en acción de inconstitucionalidad, la cual fue resuelta mediante la Sentencia C-387 de 1994, que la declaró exequible dado que el trato diferenciado relacionado con el reajuste de las pensiones está plenamente justificada en el ordenamiento, indicando lo siguiente:

“... *Ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste esta según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a “todos” los pensionados sin importar la cuantía de su pensión.*

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna...”

Así las cosas, lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 tiene como objetivo hacer efectivo el derecho al reajuste de las pensiones y la diferenciación realizada respecto de los pensionados cuya pensión es igual a un salario mínimo, está constitucionalmente justificada en la medida que “*las instituciones del salario mínimo y de la pensión mínima, se enmarcan dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, pues son medidas especiales de protección a quienes por su condición económica se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Busca así el legislador menguar la desigualdad y de esta manera*

2 Esta norma en su artículo 1º ordenó el reajuste de oficio cada año para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado, así como las que eran pagadas por el extinto Instituto de los Seguros Sociales, el cual se realizaba con base en el salario mínimo. Al respecto se debe precisar que el incremento para el smlv por muchos años fue inferior al IPC.

3 Su artículo 116 dispuso: “Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo”. Este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 1995 por unidad de materia, toda vez que un asunto de pensiones no debe estar incluido en una norma tributaria, como consecuencia de ello su Decreto Reglamentario (Decreto número 2108 de 1992) no era susceptible de ser aplicado, sin embargo, surtió efectos durante tres años, tiempo durante el cual se hizo efectivo el reajuste ordenado.

4 Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden nacional.

5 Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

6 Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

7 Esta norma fue declarada exequible mediante Sentencia C-067 de 1999, en la cual se consideró.

8 Nacional y territorial.

*cumplir con el propósito señalado por el constituyente en el artículo 13 de la Carta, que ordena al Estado promover las condiciones requeridas para que la igualdad sea real y efectiva*⁹. (Negrillas fuera de texto).

Al respecto, se debe tener en cuenta que “*El Índice de Precios al Consumidor (IPC) mide la evolución del costo promedio de una canasta de bienes y servicios representativa del consumo final de los hogares, expresado en relación con un periodo base. La variación porcentual del IPC entre dos periodos de tiempo representa la inflación observada en dicho lapso*”¹⁰. Este índice se construye por medio del seguimiento que el DANE¹¹ hace a los bienes adquiridos por la población, dependiendo de la proporción del ingreso que en promedio las personas dedican a cada uno de los bienes de consumo, para lo cual se determina una canasta básica de consumo con unas determinadas ponderaciones, como se refleja en la siguiente tabla:

Código Grupo	Grupo	Ponderación (%)
1000000	Alimentos	28,21
2000000	Vivienda	30,10
3000000	Vestuario	5,16
4000000	Salud	2,43
5000000	Educación	5,73
6000000	Diversión	3,10
7000000	Transporte	15,19
8000000	Comunicaciones	3,72
9000000	Otros Gastos	6,35
	TOTAL	100

(Fuente: DANE)

Por lo anterior, resulta claro que el poder adquisitivo se mide con el IPC y no con el salario mínimo. Las actualizaciones monetarias, conforme a este criterio, han sido avaladas en el ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹², para las condenas al pago o devolución de una suma líquida de dinero¹³, la actualización de cánones de arrendamiento¹⁴ y la actualización o indexación de la primera mesada pensional.

De otra parte, el salario mínimo ha sido definido por la ley colombiana como aquel “que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”¹⁵. La determinación del nivel del salario mínimo existe en Colombia desde 1955 y el artículo 8° de la Ley 278 de 1996¹⁶ establece que para fijar el salario mínimo legal se debe tener en cuenta: (i) La meta de inflación del año siguiente, fijada por el Banco de la República, (ii) la productividad acordada por el comité tripartito de productividad, (iii) la contribución del salario al ingreso nacional, (iv) el incremento del Producto Interno Bruto y (v) el IPC.

La Corte Constitucional en Sentencia C-815 de 1999 consideró que el IPC es el mecanismo para garantizar que no haya pérdida de poder adquisitivo y por esa razón es el porcentaje mínimo en que puede subir el salario de los trabajadores. Sin embargo, hay una serie de variables adicionales que se deben tener en cuenta para la definición de este último, las cuales se relacionan con el comportamiento de la economía y su dinamismo, al considerar que el salario es la remuneración de la población trabajadora activa¹⁷.

En este sentido, en la sentencia en comento la Corte Constitucional manifestó la especial naturaleza del salario mínimo y el cual se estructura por factores que permiten no solo que no se pierda el poder adquisitivo, sino que el mismo sea incrementado. Al respecto señaló:

*“...Es decir, no puede ser la inflación esperada para el año siguiente el único factor en que se funde la motivación del Gobierno para fijar el monto del nuevo salario mínimo. Este debe progresar, para mantener e incrementar el poder adquisitivo de la moneda en manos de los trabajadores, teniendo en cuenta, con la misma importancia e incidencia, los demás parámetros que el artículo acusado contempla: la inflación real del período que culmina, medida a través del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que señala el mínimo del aumento, según lo dicho; la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio del Trabajo; la contribución de los salarios al ingreso nacional y el incremento del Producto Interno Bruto (PIB); todo ello debe incluirse en la motivación expresa con apoyo en la cual se expida el decreto del Gobierno y orientarse a la luz de los principios constitucionales que ya se han recordado...”*¹⁸. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, el cálculo de la productividad de la economía es una de las variables claves del ejercicio que debe realizarse para definir el incremento del salario mínimo. Este análisis permite revisar la relación existente entre la producción y los insumos que han sido empleados para conseguirlo¹⁹. De tal manera que su cuantificación permita contabilizar la cantidad de producto resultante de contratar un empleado más y de ser favorable la contratación de este, su remuneración se ajustará de acuerdo a la cantidad de producto adicional que fabrique este.

Para el desarrollo del análisis de la función de producción, se tienen en cuenta los factores empleados para llevar a cabo la producción de bienes o servicios, es decir, tierra, capital y trabajo. Esto con el fin de establecer cómo el pago a cada factor se realiza de acuerdo al aporte adicional que cada uno de estos puede hacer

9 Corte Constitucional. Sentencia C-387 de 1994.

10 <http://www.banrep.gov.co/es/ipc>

11 Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

12 Así en la Sentencia T-652 de 2012 consideró “...A partir de dichas consideraciones, se ha derivado que la actualización se deba realizar con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE por ser la constancia nacional del cambio de valor de la moneda, que al ser un hecho notorio no requiere de prueba...”.

13 Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

14 Ley 820 de 2003.

15 Artículo 145 Código Sustantivo del Trabajo.

16 Sobre el cual se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-815 de 1999.

17 Se incluyen factores como la productividad, el crecimiento del PIB, entre otros. Al respecto, consideró “... la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno esté obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución...”.

18 Corte Constitucional. Sentencia C-815 de 1999.

19 Mano de obra, materiales, energía, etc.

a la producción del bien o servicio en cuestión, esto es, para el caso del trabajo, que la remuneración será el salario definido como la cantidad de producto adicional que sería realizado por una persona contratada. En otras palabras, el salario será igual a la variación de la producción total ante la variación de la cantidad de trabajo de una unidad.

El cálculo referido es uno de los temas que ocupa a la Subcomisión de Productividad, conformada con antelación al inicio de la negociación de salario mínimo por parte de la Comisión de Concertación Laboral¹ y es a partir de lo que allí se establece que se define esta variable a tener en cuenta para la definición del salario mínimo de la población trabajadora. De hecho, no sería correcto que a un pensionado que gana más de un salario mínimo se le ajustará la pensión con el salario mínimo, en la medida en que ya no contribuye a la productividad del país, pues está gozando del retiro de la actividad laboral, por lo cual solo queda la opción de incrementar su mesada pensional con el IPC anualmente, con el objeto que no pierda su poder adquisitivo.

Así las cosas, no es posible comparar el ajuste de las pensiones superiores al salario mínimo que se realiza conforme a la variación porcentual del IPC con el ajuste de las pensiones cuyo monto equivale a un salario mínimo, puesto que este último tiene un ámbito de protección reforzada y su crecimiento atiende a diversos factores y no solo a la Inflación. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que *“...No tiene que ser igual, ni fáctica ni jurídicamente, el tratamiento de quienes reciben el salario mínimo de aquel previsto para quienes reciben salarios superiores al mínimo. El mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por el contrario, quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que sea sea razonable...”*² (Negrillas fuera de texto).

De otro lado, la propuesta contenida en la iniciativa es contraria al principio de progresividad el cual fue definido por la Corte Constitucional al considerar: *“El principio progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción. El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tie-*

*nen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional...”*³. (Negrillas fuera de texto).

Frente al particular, se debe tener en cuenta que el RAIS tiene una naturaleza diferente al RPMD y, por ende, pretender reajustar las pensiones en la misma proporción que este afecta directamente el valor requerido en las cuentas de ahorro individual y las primas de los seguros previsionales, lo cual genera una inestabilidad estructural en ese régimen, haciendo más difícil para una persona acceder a una pensión en dicho Sistema.

Conforme a lo anterior, el objeto de la presente iniciativa trae como consecuencia regresividad constitucional, por cuanto se desmejoraría la situación de todos los afiliados al RAIS que deben procurar un capital suficiente para su pensión, que en el evento que sea aprobada la propuesta normativa, obligaría a los afiliados a ahorrar más recursos para obtener una pensión mínima; además no existiría en el RPMD la totalidad de recursos suficientes para satisfacer el pago de esas pensiones, ya que ese incremento con el salario mínimo implica un mayor número de recursos, pero no la ampliación de cobertura.

Esta medida vulnera el derecho a la igualdad, comoquiera que pretende reajustar con el salario mínimo las pensiones del RAIS que han sido reconocidas y las futuras sin tener presente el efecto que genera la medida, por cuanto, como se indicó anteriormente, obliga al afiliado a tener un saldo mayor en su cuenta individual en contradicción con el capital que se requiere cuando el reajuste obedece al IPC.

Por ejemplo, una renta de 13 mesadas al año que inicia en \$1'000.000, para un hombre de 62 años y su cónyuge de 57 años, el saldo en cuenta que debería acumular se estima en **\$228.013.992** con un incremento anual conforme al IPC estimado en 3% y una tasa real del 4%; no obstante, si el incremento fuera del salario mínimo de cada año, asumiendo que es 1% superior al IPC, la estimación asciende a **\$259.356.856**, lo que representa un incremento cercano al **14%**. Es bueno precisar que los incrementos pueden variar según la edad de los rentistas y el valor de la renta en salarios mínimos, pero hay una afectación significativa en el valor de los pasivos actuariales y, por tanto, la posibilidad de que menos personas se pensionen en el RAIS, o lo hagan con una pensión de menor valor, pues recordemos que en dicho régimen la persona se pensiona solo si tiene el capital necesario para hacerlo y el valor de su pensión depende del capital ahorrado.

Ahora bien, frente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política reserva a la ley la facultad de definir los medios para que los recursos destinados a las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, sin embargo, la actividad legislativa en esa materia debe tener en cuenta variables constitucionales importantes, como el principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, que exige conciliar los intereses individuales de los pensionados con los intereses de la Seguridad Social, cuyos recursos no son ilimitados, como lo expresó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-526 de 1996 en la cual consideró:

3 Sentencia C-228 de 2011.

1 file:///C:/Users/ldpabon/Downloads/ABECE%CC%81%20Comisio%CC%81n.pdf

2 Corte Constitucional. Sentencia C- 911 de 2012.

“El Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y que los recursos en este campo mantengan su poder adquisitivo (C. P. Artículos 48 y 53). Sin embargo, lo cierto es que la concesión de estos reajustes debe tener en cuenta una realidad de gran trascendencia en este examen: los recursos económicos para satisfacer ese pago de las pensiones no son infinitos sino que son limitados. Por ello, la Corte tiene bien establecido que, dentro de ciertos límites, el Legislador tiene cierta libertad para determinar el monto y los alcances de estos reajustes a fin de lograr el mejor uso de los recursos en este campo”⁴. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la sostenibilidad financiera del Sistema, la Corte Constitucional en Sentencia SU 1073 de 2012 ha dicho lo siguiente:

“Según la Exposición de Motivos de la reforma constitucional del artículo 48 de la C. P., su finalidad consistió en **procurar la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, con miras a asegurar su efectividad y eficiencia**. En este sentido, el acto legislativo conservó los principios de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, e introdujo los criterios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema.

En este orden de ideas, **es el principio de eficiencia, el sustento para que se tenga como criterio orientador la sostenibilidad financiera autónoma del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, en aras de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, en los términos previstos en el artículo 53 del texto superior**” (Negritas fuera de texto).

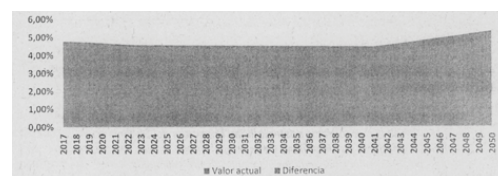
Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de la propuesta de ley, la eficiencia y la efectividad del Sistema de Pensiones se ve afectada al demandar unos recursos que no se tenían previstos, con el fin de soportar el pago de unos beneficios pensionales que no estaban contemplados en los instrumentos legales de gasto y planeación financiera y fiscal, tales como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en razón al reajuste por salario mínimo de todas las pensiones reconocidas o por reconocer. Por lo anterior, el solo hecho de requerirse más recursos para incrementar las pensiones con unas mesadas entre 1 y 3 smlmv, de acuerdo al crecimiento del salario mínimo, implicaría un gasto adicional acumulado de **9,16%** del PIB de 2017, es decir, **\$82.2 billones** de valor presente neto a 2050, que afecta la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Pensiones y, por ende, pone en peligro el pago y el reajuste de las mesadas que debe

4 Este criterio fue reiterado en las Sentencias C-155 de 1997, C-258 de 2003 y C-155 de 1997 al considerar “... **el Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y de los recursos en este campo, los cuales deben mantener su poder adquisitivo razón por la cual es menester que el legislador tenga en cuenta una realidad de trascendencia en este examen, los recursos económicos para satisfacer el pago de las mesadas pensionales, los cuales no son infinitos, sino que ellos son limitados**; el legislador puede, por razones de política legislativa, señalar cuáles son los límites máximos y mínimos que deben implantarse para que las reservas de dinero destinadas al pago de las pensiones, tanto en el sector público como en el privado, no pierdan por un lado su capacidad adquisitiva, pero por otro garanticen y protejan los recursos existentes para el pago de las pensiones (C. P. artículos 48 y 53)” (Negritas fuera de texto).

pagar el Gobierno en virtud de la asunción constitucional de los pasivos pensionales de varias entidades.

En la siguiente gráfica puede verse el impacto fiscal que tendría el proyecto de ley, que sería cercano a **\$160 mil millones** de pesos en el año 2017, llegando a **\$3,6 billones** en 2030 y tendría una senda ascendente que superaría los **\$16.1 billones** en el año 2050, todas estas cifras a precios de 2017. Estamos hablando de un impacto de **0,02%** del PIB en 2017 que llegarían a **0,50%** del PIB en el año 2050, valor último que implicaría un aumento del **10,2%** de los gastos de pensiones, sin que ello traiga aumento de la cobertura en pensiones y demandando recursos que se pueden destinar a la inclusión de personas en esquemas de protección en la vejez, tales como los Beneficios Económicos Periódicos o los auxilios para adultos mayores.

Gasto en pensiones como % del PIB




En consecuencia, el presente proyecto de ley no asegura la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y no se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1° del Acto Legislativo número 01 de 2005, el cual señala:

“... Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

Finalmente, la iniciativa no indica la fuente de recursos o sustituía que financiara el gasto adicional que se genera por cuenta de la propuesta de ley, lo que contraviene el deber de previsión de financiación de todo proyecto que presente el legislador, según el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁵.

Por las razones antes expuestas, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y, en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,


ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
 Viceministro Técnico
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DGRESS
 LDPR/GA
 UJ-0694/17

C.C.:

H.S. Nadia Biel Scaff - Ponente
 H.S. Luis Evelis Andrade - Ponente
 H.S. Jesús Alberto Castilla - Ponente
 H.S. Alexander López Maya - Autor
 H.S. Senen Niño Avendaño - Autor

Dr. Gregorio Eljach Pacheco - Secretario de Senado.

5 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FRENTE AL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2016 SENADO, 193 DE 2016 CÁMARA

por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.,

Honorable Congresista

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Senado

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68

Ciudad.

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 171 de 2016 Senado, 193 de 2016 Cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para cuarto debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con la exposición de motivos, el proyecto de ley pretende hacer modificaciones y adiciones a la Ley 1708 de 2014¹ con el fin de “(...) superar una serie de dificultades que se han detectado en los dos años de vigencia de la norma. (...)”, dentro de ellos, fortalecer el papel de la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial del proceso de extinción de dominio, enajenación temprana de bienes, notificaciones, pruebas, entre otros aspectos.

Respecto al artículo 22 de la iniciativa, que busca modificar el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, contenido de las reglas generales para la administración y destinación de los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, es necesario que la disposición establezca los costos asociados con la administración y saneamientos de los bienes, obligaciones tributarias y, en general, todos los deducibles requeridos con miras a la restricción legítima de la propiedad², entre otras razones, porque los recursos que se utilizarán a favor del Estado son netos. A continuación, se propone la siguiente modificación:

“(...) **Artículo 91. Administración y destinación.** Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, los costos de administración y saneamiento de los bienes, el pago de impuestos y los demás deducibles que se presenten en el proceso de extinción de dominio de los mismos, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán

destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje. Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para lo establecido en el inciso siguiente. (...)”.

Ahora bien, el artículo 54 de la iniciativa establece:

“Artículo 54. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1615 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Naturaleza y representación legal del fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Este fondo será representado legalmente por un gerente de libre nombramiento y remoción que designará el Fiscal General de la Nación de la planta de personal de la entidad, quien deberá contar con estudios, conocimientos y experiencia profesional en asuntos de administración pública o afines con la función que requiere el ejercicio de la representación legal del Fondo”.

Al respecto, el otorgamiento de personería jurídica al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación podría resultar altamente inconveniente para las finanzas públicas, pues de acuerdo con el artículo 4° del Estatuto Orgánico del Presupuesto: “(...) Para efectos presupuestales, todas las personas jurídicas públicas del orden nacional, cuyo patrimonio esté constituido por fondos públicos y no sean empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta o asimiladas a estas por la ley de la República, se les aplicarán las disposiciones que rigen los establecimientos públicos del orden nacional”. Lo anterior significa que el mencionado Fondo pasaría a ser una nueva sección presupuestal en los términos que señala el literal b) del artículo 11 que indica:

“b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos (...)”.

Por lo anterior, es necesario que en la disposición se deje contenido de manera clara y precisa que dicho Fondo no contará con dependencias ni planta de personal propia para el desarrollo de su objeto y, el cumplimiento de su misión, deberá ser realizada con apoyo de la estructura administrativa y el personal con que actualmente cuenta la Fiscalía General de la Nación.

1 Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

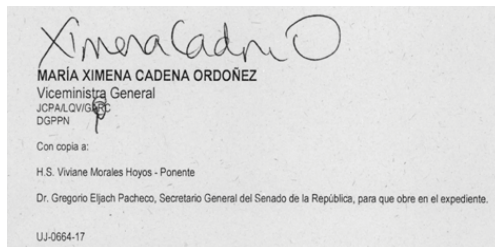
2 Corte Constitucional, Sentencia C-459 de 2011.

No obstante, comoquiera que el texto surta su trámite en el estado actual, es preciso advertir que los costos que se deriven de la iniciativa deben estar necesariamente contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del sector, lo cual debe quedar expresamente expuesto en el texto del proyecto.

Finalmente, no se evidencia en el proyecto de ley las consideraciones de que trata el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, a saber: “(...) *Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicita se tengan en cuenta los anteriores comentarios, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordial saludo,



* * *

CONSIDERACIONES DE CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ASAMBLEAS Y DIPUTADOS DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2016

Bogotá, D. C., marzo 15 de 2017

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Respetado Presidente:

Reciba un cordial saludo de los integrantes del Consejo Directivo de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados.

Por medio del presente documento nos permitimos presentar a usted algunas consideraciones frente al informe presentado por la señora Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente al Proyecto de ley número 134 de 2016.

1. Impacto fiscal de las sesiones extras

Debemos destacar primero que el concepto establece la suma de \$13.193 millones por año, cuando la realidad es que este costo es de \$7.141.838.277 por año, presentándose un sobrecosto por parte del concepto de \$6.051.161.723. (Seis mil cincuenta y un millón ciento sesenta y un mil setecientos veintitrés pesos).

Impacto fiscal mes adicional de sesiones extras			
categoria	según concepto	Confadicol	DIFERENCIAS
especial	\$2.931.000.000	\$1.394.285.130	\$1.536.714.870
1	\$3.575.000.000	\$1.093.296.594	\$2.481.703.406
2	\$3.157.000.000	\$2.582.747.217	\$574.252.783
3	\$1.263.000.000	\$610.829.676	\$652.170.324
4	\$2.267.000.000	\$1.460.679.660	\$806.320.340
total	\$13.193.000.000	\$7.141.838.277	\$6.051.161.723

Igualmente, el concepto lo presenta como gasto fijo, cuando es sabido que esta inversión únicamente se realiza si el departamento cuenta con los recursos y tiene la necesidad.

El concepto malinterpreta el proyecto al manifestar “frente a las sesiones el artículo 2° de la iniciativa establece que las ordinarias se realizarán en dos periodos que suman seis meses al año”; igualmente, están mal informados al asegurar que “actualmente, las sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales son de seis meses al año, las cuales se dividen en dos periodos..” cuando la realidad es que ni el proyecto establece dos periodos ni actualmente sesionan 2 periodos, las asambleas sesionan como lo ordena la Ley 617 de 2000, artículo 29, en tres periodos, elemento que no se modifica en el proyecto.

2. Estamos de acuerdo en que se puede retirar el artículo 3 que su interés era netamente organizativo para no tener que recurrir a otra instancia sino tenerlo en una sola ley.

3. Compartimos lo manifestado con respecto al pago de las cesantías e intereses a las mismas, pero teniendo en cuenta las demandas que han perdido las administraciones departamentales por la errónea interpretación de algunos asesores, es indispensable introducirlas en esta ley, pues en algunas entidades se paga y en otras no, acorde al concepto del asesor de turno.

4. Con relación a las vacaciones y prima vacacional creemos que la funcionaria al manifestar que los diputados no tienen derecho “ya que los diputados no sesionan todos los 12 meses del año, lo cual está en contravía del artículo 299 superior”.

“Artículo 299. En cada departamento habrá una Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las Comisarias erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional y, en los demás departamentos por no menos de once (11) ni más de treinta y un (31) miembros. Dicha Corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección. Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley”.

A este respecto debemos disentir de la apreciación de la funcionaria, pues acogiendo el mismo artículo

por ella citado 299 de la Constitución y transcrito anteriormente, es menester destacar que los diputados son elegidos por 4 años, tendrán la calidad de servidores públicos, y durante este periodo aunque no sesionen en plenarias sino 7 meses al año, deben estar laborando en comisiones permanentes y ejerciendo el control político los 12 meses, a más de esto se encuentran inhabilitados para ocupar cualquier cargo público o contratar con el Estado, no solo él sino también su familia, durante dicho periodo de 4 años, es de destacar que similar situación se vive con las sesiones del Congreso frente al pago y prestaciones sociales, aunque se rijan por régimen especial.

Además, la misma Constitución ha establecido: “Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley”.

A más de hacer la alusión a la “violación del artículo 299 de la Constitución”, el concepto no establece dónde se encuentra la violación al discutir o aprobar el proyecto de ley, esta es una apreciación sin fundamento y tendenciosa.

Por el contrario, a lo que afirma el concepto, el mismo Gobierno reconoce que debe ser el mismo Congreso el que debe establecer directamente estas prestaciones sin poder delegarlas, como lo afirmó al presentar demanda de inconstitucionalidad al Proyecto de ley número 136 de 2006 cuando dijo:

“Para exponer las razones de esta vulneración constitucional, recuerda el Gobierno que el artículo 299 superior prescribe que los miembros de las asambleas departamentales tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes, **“y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley”**. Sobre esta última prescripción constitucional, explica que **“al determinar la Constitución Política en su artículo 299, que el régimen de prestaciones de los diputados será fijado por la ley, es evidente que le dio una regulación distinta al de los demás servidores públicos, pues, en tanto el régimen prestacional de estos es fijado de manera concurrente por el Congreso y el Ejecutivo, artículo 150 numeral 19 literal e) –el régimen de los diputados debe ser definido en su integridad por el legislador”**. Para reforzar su argumentación, transcribe los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 superior, conforme a los cuales corresponde al Congreso, mediante ley, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, y destaca con especial énfasis que la norma constitucional agrega que **“estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas”**³.

categoria	concepto	Confadicol	diferencia
especial	\$1.744.000.000	\$1.121.750.339	\$622.249.661
1	\$2.352.000.000	\$893.300.306	\$1.458.699.694
2	\$2.077.000.000	\$2.128.127.671	-\$51.127.671
3	\$1.018.000.000	\$504.787.652	\$513.212.348
4	\$1.827.000.000	\$1.210.309.576	\$616.690.424
total	\$9.018.000.000	\$5.858.275.544	\$3.159.724.456

Al presentar el impacto fiscal correspondiente a las vacaciones y primas de vacaciones definidas en el Cuadro 2 presenta igual que en el anterior una inconsistencia de \$3.212.120.375 pesos, pues como se puede observar no son 9.018.000.000 sino 5.858.275.544, lo que significa una diferencia de \$3.159.724.456.

5. Cuando presenta el impacto general del proyecto incurre en 2 equivocaciones

categoria	Concepto	Confadicol	Diferencia
especial	\$4.675.000.000	\$2.516.035.469	\$2.158.964.531
1	\$5.927.000.000	\$1.986.596.900	\$3.940.403.100
2	\$5.234.000.000	\$4.710.874.888	\$523.125.112
3	\$2.281.000.000	\$1.115.617.328	\$1.165.382.672
4	\$4.094.000.000	\$2.670.989.236	\$1.423.010.764
total	\$22.211.000.000	\$13.000.113.821	\$9.210.886.179

a) Vuelve a traer una cifra equivocada de \$22.221.000.000 millones de pesos, cuando la cifra real es aproximadamente de \$13.158.028.484 millones de pesos, presentando una diferencia de \$9.052.971.516 millones;

b) A más de presentar un valor superior al real, presenta el valor de las sesiones extras como gasto permanente, el cual no es cierto, pues como se indicó anteriormente la inversión de estos \$7.177.986.232, depende de la necesidad y disponibilidad económica del respectivo ente territorial.

6. Nuevamente vuelve a presentar imprecisiones, al parecer a pesar de haber presentado el concepto el 1° de marzo de 2017, no leyeron con atención cómo quedó el proyecto de ley aprobado en comisión, pues en ningún caso la capacitación y formación de los diputados representará gasto para el presupuesto de los entes territoriales, por el contrario es la ESAP quien asumirá esta función.

Proyecto aprobado en comisión artículo 4° numeral 4, quedó así: “Capacitación. Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP”.

Al subir de categoría presenta un mayor valor de cada uno de los elementos analizados.

7. Al parecer cuando el concepto presenta el impacto fiscal sobre el ahorro corriente proyectado para el 2016, lo toma con valores de 2017.

El proyecto como lo hemos demostrado presenta una gran diferencia de \$9.210.886.179 pesos, que no sabemos de dónde salen, pero sí presentan una posible implicación económica superior a la que realmente tiene el proyecto.

Aunque efectivamente el proyecto tiene una implicación fiscal, debe prevalecer el cumplimiento de la Constitución, la ley, los conceptos y fallos de las altas cortes que refieren al Congreso a establecer el régimen prestacional de los Diputados mediante la ley, lo que como se vio a luz del mismo artículo 299 de la Constitución estatuye **“estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social en los términos que fija la ley”**.

Por lo anterior y en cumplimiento de este mandato constitucional el Congreso puede, si así lo determina, aprobar este proyecto de ley para darle cumplimiento a este tan citado artículo 299 de C. N.

3 Sentencia 700 de 2010.

Para terminar debemos registrar que el concepto tal como se presenta está induciendo a un error a los honorables Senadores, lo que los podría llevar a votar negativamente el proyecto.

Comisión Séptima Constitucional
 Senado de la República
 Carrera 7ª N° 8-68
 Bogotá
 Honorable Senador:

Como Directora del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación y la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quisiera reconocer su gran aporte al sector y diligencia en la ponencia en el Honorable Senado de la República del Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del (la) entrenador(ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones, de igual manera a continuación estaré emitiendo concepto sobre la ponencia que se encuentra en discusión en tercer debate en la Comisión Séptima del Senado, de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo

a) Desde el año 2010, por iniciativa del Comité Olímpico Colombiano y la Asociación Red Colombiana de Facultades de Deporte, Educación Física y Recreación (Arcofader), se propuso el texto inicial del proyecto de ley que reconocería la profesión del Entrenador Deportivo, propuesta que fue radicada el 11 de mayo de 2011 en Cámara de Representantes;

b) Para el primer debate, el Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz presentó el Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, instancia en la cual fue discutido y aprobado el 15 de junio de 2011 en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes;

c) El segundo debate en Cámara de Representantes fue aprobado el 23 de noviembre de 2011 en Plenaria;

d) La aprobación en tercer debate se surtió en la Comisión Séptima del Senado de la República, instancia en donde el proyecto fue aprobado el 30 de mayo del 2012;

e) El cuarto debate del proyecto de ley en Plenaria del Senado, se realizó el 13 de junio de 2012, instancia en la cual fue aprobado;

f) El documento aprobado en Plenaria del Senado tenía divergencias con el aprobado en Cámara de Representantes, motivo por el cual se procedió en fecha 13 de junio con la conciliación de los textos, las mismas que fueron dirimidas;

g) Con el fin de agotar la Sanción Presidencial, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República recibió el 29 de junio de 2012, del Secretario General de la Cámara de Representantes, doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, un oficio con el expediente del proyecto;

h) El 10 de julio de 2012 se regresa el expediente al Presidente de la Cámara de Representantes, sin la correspondiente sanción presidencial, argumentando razones de inconveniencia e inconstitucionalidad;

i) En fechas 11 de septiembre y 24 de octubre de la vigencia 2012 respectivamente en Cámara de Representantes y Senado de la República, se presentaron los informes en Comisión Accidental sobre los argumentos planteados por el Presidente de la República al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, en donde solicitaron desestimar las razones planteadas de inconveniencia e inconstitucionalidad;

j) La Honorable Corte Constitucional recibió del Presidente del Senado de la República, el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, el Pro-

DEPARTAMENTO	CATEGORÍA	Año Diputado	vacaciones y prima de vacaciones	valor extra	total	congrua	Diferencia
1 AMAZONAS	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
2 ANTOQUIA	ESP	26	\$480.016.038	\$575.419.260	\$1.035.435.288	\$1.929.000.000	-\$893.564.712
3 ARAUCA	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
4 ATLÁNTICO	1	14	\$219.594.109	\$268.528.988	\$488.123.097	\$847.000.000	-\$358.876.903
5 BOYACÁ	2	14	\$219.594.109	\$268.528.988	\$488.123.097	\$847.000.000	-\$358.876.903
6 BOYACA	1	16	\$249.441.852	\$306.890.272	\$556.332.124	\$968.000.000	-\$411.667.876
7 CALDAS	2	14	\$211.148.181	\$258.200.950	\$469.349.131	\$814.000.000	-\$344.650.869
8 CAGUETA	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
9 CASANARE	3	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
10 CAUCA	3	13	\$141.894.790	\$172.625.778	\$314.520.568	\$484.000.000	-\$169.479.432
11 CESAR	2	11	\$108.998.952	\$322.872.175	\$213.870.727	\$640.000.000	-\$426.129.273
12 CHOCCO	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
13 COCORA	2	13	\$204.670.237	\$239.758.025	\$444.428.262	\$786.000.000	-\$341.571.738
14 CUNDINAMARCA	ESP	16	\$287.817.521	\$354.104.160	\$641.921.681	\$1.187.000.000	-\$545.078.319
15 GUANÍA	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
16 GUAYRÁ	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
17 GUAYVARE	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
18 HUILA	2	12	\$182.448.429	\$223.115.100	\$405.563.529	\$689.000.000	-\$283.436.471
19 MAGDALENA	2	13	\$196.798.305	\$239.758.025	\$436.556.330	\$756.000.000	-\$319.443.670
20 META	1	11	\$174.822.494	\$210.887.062	\$385.809.556	\$665.000.000	-\$279.190.444
21 NARIÑO	2	14	\$219.594.109	\$268.528.988	\$488.123.097	\$847.000.000	-\$358.876.903
22 NORTE DE SANTANDER	2	13	\$196.798.305	\$239.758.025	\$436.556.330	\$756.000.000	-\$319.443.670
23 PUTUMAYO	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
24 QUINDÍO	3	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
25 RISARALDA	2	12	\$182.448.429	\$223.115.100	\$405.563.529	\$689.000.000	-\$283.436.471
26 SAN ANDRÉS	2	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
27 SANTANDER	1	16	\$249.441.852	\$306.890.272	\$556.332.124	\$968.000.000	-\$411.667.876
28 SUCRE	3	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
29 TOLIMA	2	15	\$225.498.058	\$276.643.875	\$502.141.933	\$872.000.000	-\$369.858.067
30 VALLE DEL CAUCA	ESP	21	\$373.916.780	\$464.761.710	\$838.678.490	\$1.558.000.000	-\$719.321.510
31 VALUPES	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
32 VICHADA	4	11	\$121.030.958	\$346.067.966	\$267.098.924	\$409.000.000	-\$141.901.076
418			5.888.275.544	\$7.341.838.277	\$13.000.133.821	\$22.197.000.000	\$9.196.866.179

Del señor Presidente,

Oscar Hernando Ross
Presidente CONFADICOL

Alex Velásquez Alzamora
Vicepresidente CONFADICOL

Sonia Shirley Bernal Sánchez
Vicepresidente CONFADICOL

Henry Fernando Ladino G
Secretario General CONFADICOL

Gian Carlo Gerometta Burbano
Vicepresidente CONFADICOL

Adriano Rojas Tomedes
Presidente Federación Amazonia

Jorge Redondo Suarez
Presidente Federación Caribe

York Cortes Peña
Presidente Asamblea Casanare

Jhonatan Sánchez Gavarró
Presidente Asamblea Boyacá

Abg. Luis Hernando Quevedo Jara
Director Ejecutivo CONFADICOL

C.C. Dr. Juan Manuel Santos. Presidente de la República
 Dr. Juan Fernando Cristo. Ministro del Interior
 Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría. Ministro de Hacienda y Crédito Público
 Senador Edison Delgado. Ponente del Proyecto de Ley

CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE A LA PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.

310-

Bogotá, D. C.,

Doctor

ÉDINSON DELGADO RUIZ

yecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara con el fin de decidir sobre la exequibilidad del mismo correspondiente con la objeción gubernamental de vulneración a los artículos 26 (libertad de escoger profesión u oficio) y 154 (origen de las leyes) de la Constitución Política de Colombia;

k) La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-307 de mayo 22 de 2013 declaró *infundada* la objeción gubernamental por inconstitucionalidad, formulada por el Gobierno nacional al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 de Cámara y **fundada** la objeción gubernamental por inconstitucionalidad, formulada por el Gobierno nacional en relación con el proyecto;

l) El Representante a la Cámara Óscar Hernán Sánchez León, con fundamento en Sentencia C-307-2013, presentó el día 2 de septiembre del año 2015 el Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones*;

m) Para el primer debate, los Representantes Argenis Velásquez Vásquez y Álvaro López Gil presentaron la ponencia del Proyecto de ley número 104 de 2015 Cámara, instancia en la cual fue discutido y aprobado el 26 de abril de 2016 en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes;

n) El segundo debate en Cámara de Representantes fue aprobado el 11 de octubre de 2016 en Plenaria;

o) Para la ponencia del tercer debate del Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, en Comisión Séptima del Senado el honorable Senador Édinson Delgado Ruiz lideró la conformación de un grupo de trabajo de expertos conformado por el Asesor del autor del Proyecto en Cámara, Coldeportes, el Comité Olímpico Colombiano y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en donde se presentaron importantes aportes al proyecto de ley.

2. Lineamientos de política pública y espíritu de la norma

En el marco de los Lineamientos de Política Pública en Ciencias del Deporte de Coldeportes, en el área técnica metodológica, se contemplan en el módulo 3 los programas de apoyo a la preparación deportiva donde se relaciona el Programa Nacional de Entrenadores. El punto 4.2.2 del mencionado lineamiento de forma expresa dispone lo siguiente: “En la actualidad, Coldeportes formula el lineamiento de apoyo a entrenadores que coadyuve a los Objetivos Estratégicos número 25: “Mejorar los logros deportivos de Colombia en los eventos competitivos del Ciclo Olímpico y Paralímpico”, número 28: “Garantizar la sostenibilidad de los procesos de preparación y participación de los atletas colombianos en eventos mundiales, continentales y del Ciclo Olímpico” y número 30: “Fortalecer la capacidad de gestión, planeación, evaluación, financiación y promoción de los organismos del deporte asociado”, en este sentido, se definirán las estrategias que aportarán al desarrollo de los procesos deportivos y de formación del talento humano, necesarios para el alcance de altos logros en Colombia.

De lo descrito anteriormente se puede deducir que la ponencia del Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara cumple con el espíritu inicialmente planteado por el Comité Olímpico Colombiano y la Asociación Red Colombiana de Facultades

de Deporte, Educación Física y Recreación (Arcofader), el cual busca especialmente:

a) “Fortalecer la institucionalidad en los organismos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte; a su vez, algunas formas de organización, como Entidades Deportivas Territoriales, Ligas y Clubes Deportivos, Escuelas y Centros de Formación Deportiva, Instituciones de Educación Superior, Instituciones Educativas del Nivel Básico y Medio, Cajas de Compensación, entre otras”;

b) “Proteger a los practicantes de las actividades deportivas –niños, jóvenes, adultos, mayores y personas en situación de discapacidad– de deficientes ofertas de formación o perfeccionamiento deportivo, las cuales estén siendo realizadas por algunos entrenadores que no cumplen con estándares de idoneidad profesional”;

c) “Dignificar la labor del entrenador deportivo en Colombia a través del reconocimiento y la reglamentación del ejercicio profesional”.

3. Corte Constitucional sentencia C-307 de 2013

El profesor Néstor Ordóñez Saavedra, Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales (UDCA) y Universidad Sergio Arboleda, en el documento denominado “El riesgo social en el marco del reconocimiento y reglamentación del ejercicio de la profesión de entrenador deportivo en Colombia” plantea los interrogantes para resolver las objeciones en materia del riesgo social que la Honorable Corte Constitucional abordó para sentencia C-307 de mayo 22 de 2013. En el documento indicado anteriormente de manera expresa describe lo siguiente:

“¿Vulnera el Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 Cámara, *por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones*, el artículo 26 de la Constitución Política que consagra la libertad de ejercicio de ocupaciones y oficios, al exigir títulos de idoneidad a los entrenadores deportivos, ocupación que debe ser considerada de libre ejercicio por no requerir de formación académica, ni entrañar un riesgo social?

En suma, la Corte encontró que el Legislador definió válidamente la actividad de entrenador como una profesión, que entraña riesgo social. Para estos efectos, el entrenamiento como tal exige un conocimiento; por esto, constitucionalmente es admisible la exigencia de títulos de idoneidad, tal y como se señala en el proyecto de ley. Empero, es importante señalar que el caso no fue resuelto en su totalidad, porque la Corte declaró fundada la objeción presidencial de que el Congreso no tenía la iniciativa para proponer la creación del Consejo Nacional de Acreditación Profesional de los (las) Entrenadores(as) Deportivos(vas); situación que obligó a la presentación de un nuevo proyecto de ley, como se menciona en otro acápite del presente trabajo”.

4. El contenido propuesto para la ponencia en Comisión Séptima del Senado de la República

El Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la actividad del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones*, que para la ponencia del honorable Senador Édinson Delgado Ruiz en tercer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República está compuesto por IV Capítulos y quince (15) artículos, sobre los mismos que a continuación abordaré, así:

Artículo 1°. Objeto. El texto es adecuado al contenido y espíritu de la iniciativa. Así mismo, es importante para el sector deporte el reconocimiento y reglamentación de la profesión del entrenador deportivo, estando acorde con los Lineamientos de Política Pública en Ciencias del Deporte de Coldeportes. De igual manera es pertinente definir las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2°. Definición. El contenido del artículo se ajusta con el marco de los Lineamientos de Política Pública en Ciencias del Deporte de Coldeportes, en el Área Técnica Metodológica, se contempla en el módulo 3, los programas de apoyo a la preparación deportiva donde se relaciona el Programa Nacional de Entrenadores y así mismo con los conceptos nacionales e internacionales de la función del Entrenador Deportivo en los diferentes niveles de intervención.

Artículo 3°. Naturaleza y propósito. El contenido plasmado en el artículo no tiene observación y considero corresponde con pertinencia a la naturaleza y propósito del proyecto de ley.

En este orden de ideas, la Corte hizo uso de una jurisprudencia consignada en la C-191 de 2015, en la que se señala que la potestad del Legislador otorgada por la Constitución es la “manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica”; en el mismo sentido, se cita la sentencia C-050 1997, en la que se hace referencia a la exigencia del legislador de los títulos de idoneidad, así: “responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares”. Finalmente, en la revisión jurisprudencial la Corte ratifica lo expresado en la sentencia C-964 de 1999 sobre el riesgo social, en el que se establece una clara diferencia entre las contingencias individuales y el amparo del interés general, lo que se resume en salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios del servicio”.

La Corte, una vez hecha la revisión jurisprudencial, deduce: i) el Congreso, en uso de su libertad de configuración, definió la actividad de entrenador deportivo como una profesión; ii) la decisión del Legislador sobre la profesión de entrenador se fundamenta en su condición interdisciplinaria y en la existencia de una teoría y unos principios que rigen el entrenamiento deportivo y que ordenan esta materia; iii) la profesión se apoya en la naturaleza pedagógica del entrenamiento deportivo, que busca desarrollar las capacidades de los practicantes; iv) para el ejercicio del entrenamiento deportivo se requieren de destrezas pedagógicas y de formación académica, por eso el Legislador puede exigir títulos de idoneidad. En la misma línea, la Corporación en la señalada sentencia plantea que así se considere la actividad del entrenador como un oficio, estará presente el riesgo social, porque existen riesgos contra la integridad física y para la vida de los practicantes. Es por esta razón que la Corte manifiesta claramente que es necesario limitar el libre ejercicio, lo cual es posible con la exigencia de conocimientos en esta materia o la formación académica. Nótese que la Corte no se compromete de manera concreta con los títulos de idoneidad, porque deja la puerta abierta cuando se refiere a conocimientos en esta materia y a que puede ser un oficio; sin embargo, concluye que el proyecto de ley no vulnera el artículo 26 de la Constitución Política, por las siguientes razones: (i) es definida por el legislador

como profesión, razonadamente; (ii) tiene un contenido académico: componente interdisciplinario, existencia de una teoría y métodos propios; (iii) es de naturaleza pedagógica, por lo que su ejercicio impone ciertos conocimientos; (iv) puede, en determinados niveles, entrañar riesgo social.

Artículo 4°. Principios. El contenido axiológico descrito en el texto del proyecto corresponde al ejercicio de la función del entrenador deportivo y considero que el párrafo que textualmente establece “Se incluyen demás principios constitucionales y legales” sobraría en el entendido que estos principios están inmersos en cualquier norma que se emita.

CAPÍTULO II

Ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va)

Artículo 5°. Actividades. Las actividades del ejercicio del entrenador(ra) deportivo(va) descritas en el articulado del proyecto de ley se encuentran acordes con los lineamientos de Política Pública en Ciencias del Deporte de Coldeportes, en el Área Técnica Metodológica, se contempla en el módulo 3, puntos 3.2 –la Caracterización y filosofía del entrenador–, 3.2.1 –características del entrenador deportivo–, 3.2.2 –funciones principales del entrenador–, 3.2.3 –rol del entrenador en la vida del atleta–, 3.2.4 –perfil del entrenador–, 3.2.5 –el entrenador exitoso–. Así mismo, considero se ajusta a conceptos nacionales e internacionales de la teoría de entrenamiento deportivo.

Artículo 6°. Prohibiciones. No tengo observaciones sobre las cuatro (4) prohibiciones aplicables al (la) entrenador(a) deportivo(a) enumeradas en el proyecto de ley.

CAPÍTULO III

De la inscripción para los (las) entrenadores(ras) deportivos(vas)

Artículo 7°. Acreditación del entrenador(ra) deportivo(va). Considero oportuno para el ejercicio de la función del entrenador deportivo la inscripción en el registro profesional y así mismo su acreditación mediante la tarjeta u otro documento que acredite su idoneidad. El ejercicio de la actividad del entrenador ha ido adquiriendo gran importancia, por lo cual es pertinente la exigencia de alto nivel de formación para el ejercicio de la función, estando acorde con la realidad del deporte colombiano.

Artículo 8°. Requisitos para obtener la matrícula profesional. El otorgar tarjeta profesional a quien posea el título profesional en deporte o educación física ya sea en instituciones nacionales o extranjeras es razonable y es acorde a la necesidad del deporte actual.

Considero oportuno el contenido del párrafo y además es claro al indicar que solo serán matriculados los títulos profesionales en deporte o educación física para el ejercicio de la profesión de entrenador deportivo. Lo anteriormente descrito indica tácitamente que los profesionales en otras áreas que no tengan el título profesional en deporte o educación física no podrán ejercer la profesión aun teniendo un posgrado en deporte.

Artículo 9°. Requisitos para obtener el certificado de inscripción profesional. El otorgar certificado de inscripción profesional a quien posea el título de formación tecnológico y técnico profesional en deporte ya sea en instituciones nacionales o extranjeras es razonable y es acorde a la necesidad del deporte actual en coherencia con el artículo anterior.

El primer inciso del párrafo del artículo 9° indica que la persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentre ejerciendo actividades del entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico, obtendrá una inscripción o registro de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por tres (3) años más, periodo que a mi juicio es prudente y razonable para permitir que estas personas durante este periodo opten por formación como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional.

De igual manera, al indicar de forma expresa la posibilidad de obtener inscripción o registro de carácter provisional, previamente a la convalidación del título, hace referencia a la posibilidad de contratación de entrenadores extranjeros que cumplan los requisitos descritos en este artículo en el segundo inciso del párrafo.

En relación con el segundo inciso del párrafo de artículo 9°, considero prudente, oportuno, razonable y necesario para la persona que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentre ejerciendo actividades del entrenamiento deportivo sin haber adquirido o convalidado un título académico, para obtener la inscripción o registro provisional, el requisito de haber realizado actividades relacionadas con el entrenamiento deportivo por un periodo superior a cinco (5) años. Así mismo, la exigencia de la certificación por parte de la respectiva federación nacional del deporte o modalidad como organismo del Sistema Nacional del Deporte (SND) que tiene la competencia en el deporte específico y además es pertinente el aval por Coldeportes como ente rector del SNO en Colombia.

Artículo 10. Procedimiento de inscripción y matrícula. No tengo observación sobre el procedimiento que se plantea en el proyecto de ley y estoy de acuerdo con la existencia del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo para ejercer la matrícula o registro profesional.

El término de diez (10) días es razonable para dar respuesta a la solicitud de matrícula o registro tal como se plantea en el proyecto de ley.

Considero adecuada la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenadores(ras) deportivos(vas) para la negativa de la inscripción como única causal de negación.

Artículo 11. Ejercicio ilegal de la profesión. Así como se plantea en el cuerpo del proyecto de ley el reconocimiento de la actividad de entrenador deportivo como una profesión, con acierto en este artículo se describe que se entiende como el ejercicio ilegal de la profesión.

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 12. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. Tal como argumenté en el artículo 10 sobre el procedimiento de inscripción y matrícula, estoy de acuerdo con la existencia de una instancia para ejercer la matrícula o registro profesional, el cual para el proyecto de ley es el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo. Debo dar claridad que al otorgar funciones públicas al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo se debe limitar su actuación a las cuatro (4) funciones que de manera taxativa el legislador está otorgando en los literales a), b), c) y d) del artículo, las cuales de manera expresa indican lo siguiente:

“a) Expedir la matrícula profesional o el certificado de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;

b) Velar por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la misma;

c) Desarrollar tareas de reglamentación, promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos;

d) Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia”.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 13. Periodo transitorio. Comparto el criterio de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia C-307-2013 consideró que el plazo de tres (3) años para obtener la tarjeta o registro, contados a partir de la vigencia la ley, es razonable.

Artículo 14. Reglamentación. Debe ser competencia del Gobierno nacional la reglamentación de la ley.

Artículo 15. Vigencia. No presento observaciones en este artículo.

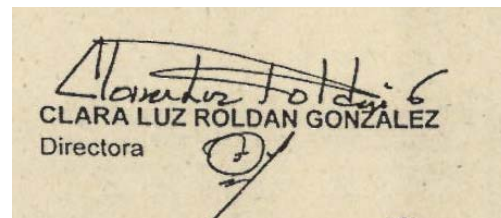
5. Conclusión

Durante siete (7) años, importantes instituciones que lideran el Sistema Nacional del Deporte han venido adelantando ingentes esfuerzos con el fin de reglamentar la actividad del (la) entrenador(ra) deportivo(va). Coldeportes considera la figura de entrenador como elemento importante para conseguir los objetivos que se plantean en el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física, para el Desarrollo Humano, la Convivencia y la Paz, especialmente los Objetivos Estratégicos número 25: “Mejorar los logros deportivos de Colombia en los eventos competitivos del Ciclo Olímpico y Paralímpico”; número 28: “Garantizar la sostenibilidad de los procesos de preparación y participación de los atletas colombianos en eventos mundiales, continentales y del Ciclo Olímpico”, y número 30: “Fortalecer la capacidad de gestión, planeación, evaluación, financiación y promoción de los organismos del deporte asociado”.

En consideración a lo descrito anteriormente, como Directora del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), considero que la ponencia en la Comisión Séptima del Honorable Senado de la República del Proyecto ley número 166 de 2016 Senado atiende a la realidad y necesidad deportiva de nuestro país, que actualmente ha tenido logros significativos en procura de posicionarse a Colombia como potencia deportiva continental.

Finalmente, el país deportivo agradece al honorable Senador Édinson Delgado Ruiz por los esfuerzos para adelantar esta iniciativa legislativa que beneficiará al sector deporte y al talento humano del sector.

Cordialmente,



CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ
Directora

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República** las siguientes Consideraciones.

Concepto: Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

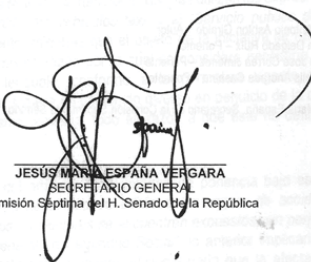
Refrendado por Doctora Clara Luz Roldán González, Directora General, **al Proyecto de Ley número 166 de 2016 Senado y 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión de entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones.**

Número de folios: siete (07).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día treinta y uno (31) de marzo de 2017.

Hora: 9:25 a. m.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

OBSERVACIONES

**OBSERVACIONES DE LA SOCIEDAD
CALDENSE DE INGENIEROS CIVILES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2016,
APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN
PRIMERA**

Manizales, 25 de noviembre de 2016
HONORABLES SENADORES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: Observaciones al Proyecto de ley número 084 de 2016, aprobado en primer debate Comisión Primera.

Respetados Senadores:

Reciban ustedes un cordial saludo de la Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles.

El motivo de la presente es el de Manifestar nuestro interés en que este proyecto sea aprobado con algunas sugerencias que nos atrevemos a proponer con base en nuestra experiencia profesional y de gremio.

1. Artículo 1°. Dice “Adiciónese los parágrafos segundo y tercero del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

Parágrafo 2°. En los procesos de Licitación Pública para seleccionar contratistas de obra... Este comienzo del parágrafo debe ser claro porque surge la pregunta qué pasa si es selección abreviada.

Parágrafo 3°. Sobre el contenido de este parágrafo el primer texto para la primera ponencia decía “Corresponderá a la entidad adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la custodia y reserva de la oferta económica, mientras el Gobierno nacional, en el término de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ley implementa un sistema electrónico de depósito reservado de propuestas económicas, que serán manejados por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

La intención de mantener cerrado el sobre 2 de la oferta económica hasta la audiencia de adjudicación es excelente idea, pero el problema es la custodia de los sobres porque ahí queda abierta la puerta para la *corrupción*; se sabe de muchas entidades donde abren los sobres o introducen cámaras por orificios pequeños (laminaroscopia) para alterar el resultado de los procesos en beneficio de los amigos. Sería importante que el sobre 2 se entregara el día de la adjudicación y hasta el momento

previo antes del inicio de la audiencia y que se corriera la fórmula correspondiente al procedimiento que aplique con los valores de las propuestas presentadas sin corregir, para establecer el orden de elegibilidad y luego revisar el presupuesto de la propuesta que ocupó el primer lugar y si esta no cumple entonces se revisa la que ocupó el segundo lugar y así sucesivamente.

Se supone que al implementar los cambios de este proyecto se aumente considerablemente el número de proponentes dentro de los procesos y un plazo (dos días hábiles) para publicar el informe final es escaso. A veces sucede que un proponente deba subsanar debido a la observación de otro proponente.

Por experiencia sabemos que el informe final puede presentar inconsistencias y por ello no puede quedar en firme y la solución a dichas inconsistencias puede ser vía actos administrativos hasta el día de la audiencia de adjudicación. Así, en el inicio de dicha audiencia y antes de realizar la apertura del sobre dos, los proponentes y la Entidad resolverán las inconsistencias para establecer el listado de habilitados en firme y luego de la apertura del sobre 2 y de establecer el orden de elegibilidad los proponentes habilitados, podrán observar pero solo sobre la oferta económica.

SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente que se modifique este artículo de la siguiente manera:

Parágrafo 2°. En los procesos de licitación pública o de selección abreviada para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes correspondientes a la experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional, así como reconocimiento de la industria nacional y mipyme. El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica, de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Parágrafo 3°. En los procesos de licitación pública o de selección abreviada para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes incluidos en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término en el que los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes dentro del término de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) días hábiles siguientes a la finalización del plazo señalado con anterioridad. La Entidad pudiera requerir de mayor plazo en el caso que proponentes deban subsanar debido a las observaciones hechas por otros proponentes, en este caso la entidad puede modificar el cronograma argumentando el hecho. En el evento que se modifique listado final por la inclusión o el retiro de un proponente con posterioridad a su publicación, deberá emitirse un acto administrativo motivado con la razón de la inclusión o el retiro.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se entregará el día de la audiencia de adjudicación y hasta la hora prevista para el inicio de la audiencia respetando un plazo mínimo de recepción de propuestas de 5 horas antes de la audiencia.

Al inicio de la audiencia de adjudicación los proponentes y la Entidad resolverán las inconsistencias para establecer el listado de habilitados definitivo. Durante esta audiencia se dará apertura al segundo sobre, se evaluará la oferta económica, se establecerá el orden de elegibilidad de acuerdo a los valores leídos de cada propuesta sin corregir; luego se realizarán las correcciones y verificaciones del caso a la propuesta económica que ocupe el primer lugar; si esta no cumple se verificará la que está en segundo lugar y así sucesivamente y se correrá traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia. A continuación, en esta misma audiencia los proponentes podrán presentar observaciones a la oferta económica, las cuales deberán ser respondidas por la entidad estatal en la misma diligencia.

2. Artículo 6°. *De la selección objetiva.* Dice el párrafo: “4. En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio como factor de escogencia para la selección de consultores e interventores”.

Dado que normalmente el equipo de trabajo que se ofrece en una oferta no es el mismo que trabaja luego del inicio del contrato, es mejor que el contratista presente un compromiso para cumplir con los requisitos en el caso de ser el adjudicatario.

Es importante mencionar que en la mayoría de estos procesos se presenta empate y entra a jugar el desempate con los discapacitados (el monopolio de los discapacitados); en estas condiciones es mejor optar por utilizar una fórmula matemática con tendencia cercana al presupuesto oficial. Por ejemplo, estableciendo un rango para las propuestas entre el 100% y hasta el 99% del presupuesto oficial.

SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente que se modifique este párrafo de la siguiente manera:

En los procesos para la selección de consultores e interventores se hará uso de factores de calificación des-

tinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. El criterio técnico de la experiencia específica del equipo de trabajo se evaluará con la carta de intención por parte del contratista en la que se compromete que en caso de resultar adjudicatario cumplirá con tales requisitos.

Las propuestas a evaluar deberán estar por debajo del presupuesto oficial en el rango hasta el 99% del presupuesto oficial.

Temas que se deben incluir en este proyecto

1. La Ley 1474 de 2011 en su artículo 5° reza: “Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de Interventoría con la misma Entidad”.

Cuando empezó a regir el Estatuto Anticorrupción a muchos contratistas nos tomó por sorpresa este artículo y pensamos inicialmente que se trataba de un error porque es una inhabilidad nueva que no entendemos, porque se trata de dos servicios diferentes en contratos diferentes prestados por un mismo contratista en una misma entidad. Contrario fuera si se tratara del mismo contrato como ocurrió con los escándalos de los carruseles de la contratación.

SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente que se derogue este artículo porque atenta contra el derecho al trabajo. Muchas empresas han perdido la oportunidad de trabajar debido a que se tienen que dedicar a ser interventores o contratistas por temporadas dentro de una misma entidad y en esta escasez de oportunidades de trabajo es triste tener que renunciar al mismo, porque este artículo lo impide.

2. La Ley 1474 de 2011 en su artículo 91 reza: “Anticipos. En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista”.

No es posible que el sistema financiero haya sido tan beneficiado con esta ley en este aspecto, porque este trámite tarda los anticipos y además el valor que cobra el sistema financiero por este manejo es muy alto, tan solo por revisar la cédula, porque no tienen que realizar controles de obra (en resumidas, cuentas ganan más que el interventor de la obra) y lo más grave es que no impide que los anticipos se sigan manejando mal. Igualmente, todos los colegas nos preguntamos entonces para qué son las pólizas de buen manejo del anticipo que garantizan el 100% del mismo.

SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente que en los contratos de obra, concesión, salud cuyo monto sea superior a la menor cuantía de la Entidad contratante, y

para los que se realicen por licitación pública, el anticipo se gire directamente a una cuenta aperturada para tal efecto a nombre del contratista, indicando que es para el manejo del anticipo del contra No xxx. El control del manejo del anticipo lo realizará el interventor cuando tramite las actas; así, el contratista deberá justificar mínimo para el trámite de la primera acta de pagos, el gasto del 50% del anticipo y el 50% restante en la segunda acta de pagos. Cada reporte de gastos por acta se justificará con las copias de las facturas de insumos, planillas o documentos de cobro de los gastos con el visto bueno del Interventor.

3. La Ley 1474 de 2011 en su artículo 94 dice: Transparencia en contratación de mínima cuantía, numeral c): “La Entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas”.

Sobre el tema del menor precio como factor de escogencia ya se tiene muy buena experiencia porque

- No permite que las nuevas generaciones de ingenieros crezcan, porque al inicio quiebran.

- En el desespero de buscar trabajo, el oferente trabaja con márgenes de ganancia muy bajos, por ejemplo pensando en que el rendimiento de la mano de obra será óptimo, que nunca va a llover. La mayoría de procesos con esta fórmula adjudican al ganador con un porcentaje entre el 20% al 35% por debajo del presupuesto oficial y al final no les alcanza para cancelar los salarios, la seguridad social y despachan a los obreros sin liquidación, sin contar el incumplimiento con los proveedores.

- Mala calidad e incumplimiento con la obra.

- No entendemos por qué para esta clase de cuantía la escogencia de un consultor deja de ser por concurso de méritos.

SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente que para este tipo de cuantía se adjudique por sorteo entre los proponentes habilitados con el valor del presupuesto oficial.

Debemos recordar que esta clase de trabajos son pequeños y el porcentaje de la administración es alto.

4. Es necesario tratar el tema de los imprevistos, porque algunas entidades no están colocando el rubro de los imprevistos dentro de los contratos. Este concepto parte de la asignación de riesgos a cargo del contratista que contempla la ley y equivocadamente se está pensando que el contratista no tiene derecho a una justa compensación por dichos riesgos que son propios de la actividad y pertenecen al área normal del trabajo como lo menciona el Consejo de Estado. Algunos ejemplos de estos imprevistos menores son: El bajo rendimiento que se presenta con el enganche de obreros en las diferentes zonas del país, algunos se afilian a la seguridad social y no se presentan a trabajar, incapacidades por enfermedad general menores a tres días, el pago de horas extras, dominicales y festivos en los que el contratista tiene que incurrir por la intensificación de las jornadas de trabajo para ponerse al día frente a retrasos imputables a él; el pago de correcciones frente a obras defectuosas; la consecución de repuestos para reparar maquinarias dañadas; el pago de indemnizaciones o compensaciones por daños ocasionados a terceros o a sus trabajadores; el incremento de precios que no alcanza a ser cubierto por la fórmula de reajuste, pero que tampoco tiene un carácter anormal o extraordinario, etc. En general, se trata de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución

de cualquier contrato, pero que no pueden predecirse al momento de estructurar los costos de una propuesta.

Una exposición completa de este tema es tratada por el abogado José Vicente Blanco en su blog del domingo, septiembre 25, 2011: ¿De quién son los imprevistos del AIU? <http://contratacionEstatal.blogspot.com/2011/09/de-quien-son-los-imprevistos-del-aiu.html>.

SUGERENCIA: Solicitamos respetuosamente se mantenga este imprevisto menor que arroja el estudio de los riesgos previsibles (3% al 8%), y que sea el estimado en los pliegos de condiciones para todos los proponentes.

Como los factores que inciden en el imprevisto son de difícil cuantificación por ser inherentes a la ejecución de la actividad, no deben ser objeto de cuantificación ni verificación por parte de la entidad.

Solo se realizará la cuantificación del imprevisto mayor, para efecto de la reclamación, porque este no pertenece al área normal del trabajo

5. Oferta con valor artificialmente bajo en contratos de obra y prestación de servicio: En la actualidad este tema se trata en el Decreto número 1082 de 2015. Y dice que la entidad debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador, o quien haga la evaluación las ofertas, debe recomendar la oferta o continuar con el análisis la misma en la evaluación de las ofertas. Cuando el valor de la oferta sobre la cual la entidad tuvo dudas sobre su valor responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo cumplimiento del contrato si es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis de evaluación de ofertas.

En la subasta inversa esta disposición es aplicable al precio obtenido al final de la misma.

En la actualidad muchas entidades contemplan dentro de los métodos matemáticos para calificar la propuesta económica el precio más bajo por sugerencia del pliego tipo de CCEF y del Invias.

Lo anterior trae como consecuencia que algunos proponentes presenten propuestas con márgenes de utilidad muy bajos, entre el 20% al 35% por debajo del presupuesto oficial, incentivados porque la competencia es poca en este rango; algunas características que suelen tener estas propuestas son las siguientes:

- En algunos casos los proponentes están desesperados por buscar trabajo y elaboran su propuesta pensando en que el rendimiento de la mano de obra será óptimo, que nunca va a llover y al final no les alcanza para cancelar los salarios, la seguridad social y despachan a los obreros sin liquidación, sin contar el incumplimiento con los proveedores.

- Otros proponentes que tienen muy buena capacidad financiera, de maquinaria, o son propietarios de fuentes de materiales presentan su propuesta con los costos de maquinaria, materiales, etc., demasiado bajos o casi nulos y en estas condiciones serán los únicos que pudieran cumplir aprovechando su posición dominante.

- Se ha escuchado igualmente que otros proponentes utilizan este procedimiento para lavado de activos.

- En otros casos se ha prestado para la corrupción porque se presentan grupos de proponentes de manera escalonada, que tienen influencia dentro de la entidad y el comité evaluador escoge una de las propuestas intermedias, porque durante la ejecución se organizará el

resto pactando nuevas obras o facturando mayores cantidades de obra.

– Dado que la mayoría de las entidades solicitan la sustentación de los precios cuando aplica el procedimiento del menor precio y no cuando aplican los otros procedimientos (fórmulas altas), muchos proponentes se aprovechan de esta situación para desestabilizar los medios del mercado.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejo Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Radicación número 660012331000199704000 01, ha manifestado: “Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso, tal como lo dispone el artículo 25-12 de la Ley 80 de 1993”.

Es decir, para este tipo de contrataciones se puede establecer un margen inferior sano con respecto al presupuesto oficial. Este porcentaje a priori puede ser el 90% del presupuesto oficial.

SUGERENCIA: Solicitamos respetuosamente que se defina la oferta con valor artificialmente bajo en contratos de obra y prestación de servicio como aquella que se encuentra por debajo del 90% del presupuesto oficial.

6. Acreditación de experiencia específica para contratos de obra y de interventoría durante el ejercicio profesional. En este proyecto no se trató que para contratos de obra y de interventoría se pueda valer en algún porcentaje la experiencia obtenida como residente de obra o interventoría, director de obra o interventoría, funcionario público supervisor o coordinador durante la vida profesional.

Un ingeniero desde que obtiene su título primero trabaja como ingeniero residente de obra o de interventoría, luego se puede desempeñar como director, supervisor, director o contratista de obra o de interventoría. Es decir, por ejemplo para un proceso contractual referente a la construcción de un edificio, el oferente puede que no posea la experiencia como el contratista constructor de un edificio, pero la puede tener como residente o director o supervisor de obra o de interventoría de un edificio y solo tendría la necesidad de demostrar solo experiencia en facturación.

Es importante tener en cuenta lo anterior porque es la forma en que los proponentes van adquiriendo la experiencia como contratistas.

Muchas entidades direccionan los contratos porque solicitan la experiencia obtenida en el último año.

SOLICITUD: Solicitamos que para los contratos de obra y de interventoría se pueda valer en algún porcentaje la experiencia obtenida como residente de obra o interventoría, director de obra o interventoría, funcionario público supervisor o coordinador para acreditar la experiencia específica como requisito habilitante adicional.

Igualmente, manifestar que las entidades deben aceptar la experiencia aportada por el proponente obtenida durante todo el tiempo del ejercicio de su actividad y no limitarla a un número de años.

7. Registro Único de Proponentes

Actualmente ese registro lo llevan las cámaras de comercio por un alto costo para los proponentes y sin ninguna contraprestación visible; además, con la falencia

de que la información está fraccionada en el número de cámaras de comercio que hay en el país. Lo ideal sería que ese registro lo lleve Colombia Compra Eficiente, y así ellos lo han propuesto, lo cual nos parece adecuado porque toda la información estaría concentrada y el manejo de esta permitirá dar lineamientos precisos de que experiencias e índices económicos que se pueden pedir en un proceso público que garanticen la concurrencia.

SUGERENCIA (tomada de la propuesta de reforma a la normativa del Sistema de Compra Pública de Colombia Compra Eficiente): Directorio de Proveedores

Artículo xxx. *Directorio de Proveedores.* La inscripción en el directorio de proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 13 de la presente ley. El directorio de proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente y es de carácter gratuito. La información del directorio de proveedores es pública, salvo las excepciones establecidas por la ley. Las entidades estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas, particularmente del directorio de proveedores con las bases de datos en materias de impuestos, vigilancia y control de sociedades y asuntos presupuestales.

Artículo 31. *Control de la información del directorio de proveedores.* La información contenida en el directorio de proveedores se presume cierta. 1. Si Colombia Compra Eficiente encuentra inconsistencias en la información con ocasión de la revisión que haga de la información, notificará al proveedor a través del Secop de la inconsistencia. El proveedor debe corregir la inconsistencia en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. El proveedor estará suspendido del directorio de proveedores a partir del aviso y hasta que Colombia Compra Eficiente verifique la corrección de la inconsistencia.

13 Vencido el plazo de 10 días que tiene el proveedor para corregir la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles debe verificar que la corrección haya sido efectuada. Si la inconsistencia en la información registrada no fue corregida en el plazo establecido para el efecto, el proveedor continuará suspendido del directorio de proveedores.

Colombia Compra Eficiente impondrá las siguientes sanciones, sin perjuicio de las investigaciones adicionales a las que haya lugar:

a) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información inconsistente derivada de contratos que acreditan experiencia para el proveedor.

b) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información financiera inconsistente con la información entregada por el proveedor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o a cualquier otra autoridad pública de supervisión y control.

c) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro incompleto del nombre y la identificación de los representantes legales, miembros de juntas directivas o su equivalente, de los socios de las sociedades de personas y de las sociedades anónimas que no son abiertas y de los revisores fiscales.

d) Una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión del proveedor del directorio de proveedores por tres (3) meses a partir de la corrección de la inconsistencia cuando en un año calendario el proveedor registra más de una inconsistencia. Los errores de digitación de los nombres propios no son considerados inconsistencias.

2. Si en un proceso de contratación la entidad estatal encuentra información inconsistente en el directorio de proveedores al revisar las condiciones acreditadas por el oferente, debe avisar de inmediato al proveedor para que en un término prudencial corrija la inconsistencia, buscando minimizar el impacto negativo en el cronograma del proceso de abastecimiento y debe informar a Colombia Compra Eficiente de la inconsistencia. Si el proveedor no corrige la inconsistencia en el término fijado, la entidad estatal debe decidir si la inconsistencia afecta la selección y tratar la oferta en consecuencia. Si la entidad estatal no tuvo en cuenta la oferta con ocasión de la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente debe tratar esta inconsistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente artículo.

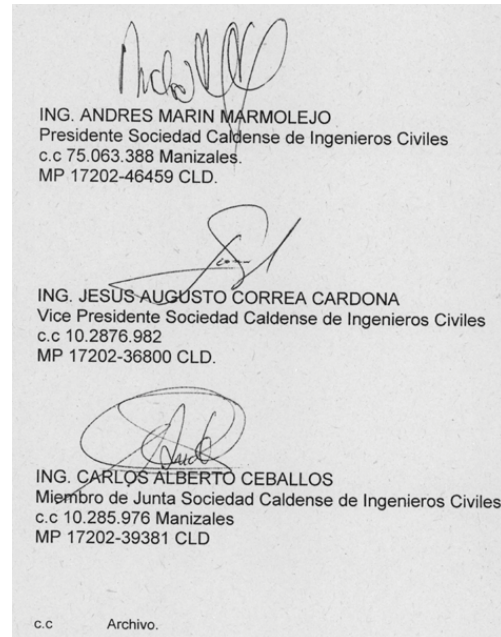
Artículo xxx+1. *Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el directorio de proveedores.* Las entidades estatales deben inscribir en el directorio de proveedores: i) Los actos administrativos en firme en los cuales es declarada la caducidad; (ii) las decisiones administrativas y judiciales en firme a las que hacen referencia las prohibiciones establecidas en esta ley de las cuales tengan conocimiento; y (iii) las decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales de las cuales tengan conocimiento. Colombia Compra Eficiente debe inscribir las sanciones que imponga de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley. La inscripción

de estas decisiones en el directorio de proveedores no está sujeta a recurso alguno.

14. Las entidades estatales que registran decisiones en directorio de proveedores son responsables de la veracidad, oportunidad y completitud de la información que registran.

Agradecemos la Atención a la Presente.

Atentamente,



COMENTARIOS

COMENTARIOS CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de noviembre de 2016

Honorables

LUIS ÉVELIN ANDRADE

MAURICIO DELGADO

ÉDINSON DELGADO

Comisión Séptima

Senado de la República

La ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

La Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las TIC, velando por un ordenado crecimiento y desarrollo del país, y luego de haber realizado un análisis del Proyecto

de ley número 177 de 2016, *por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones* se permite presentar los siguientes comentarios.

1. Comentarios generales al proyecto

El proyecto de ley objeto de estudio, tiene como fin la modificación de varios de los artículos del Código Sustantivo del Trabajo, relacionados con la jornada laboral en Colombia, reduciendo la jornada laboral ordinaria para terminar con dos horas de anticipación a como opera actualmente.

En virtud de lo anterior, la industria considera que el proyecto de ley no incentiva la vinculación formal laboral y por el contrario tendría un efecto adverso dentro del país, creando en consecuencia la informalidad en el empleo lo que redundaría en un incremento en la tasa de empleo así como también una afectación a las familias de bajos recursos. Lo anterior, en el entendido que el proyecto estaría beneficiando únicamente a los trabajadores vinculados formalmente, y no a aquellos que actualmente no cuentan con ninguna vinculación laboral.

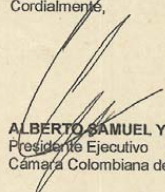
En línea con lo anterior, se ha identificado que el mismo tendría un fuerte impacto financiero sobre las empresas, ya que se incrementarían los costos laborales, situación que no se ha sido presupuestada a nivel interno de las compañías.

Así pues y con el fin de evitar afectar la inversión extranjera en el país y rezagar su competitividad y la producción del país, respetuosamente solicitamos el archivo de ley en mención.

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que usted o su equipo de trabajo consideren pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

Cordialmente,

ALBERTO SAMUEL YOHAI
 Presidente Ejecutivo
 Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
 LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes marzo del año dos mil diecisiete (2017)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes Consideraciones.

Comentarios: Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones

Refrendado por: Alberto Samuel Yohai.

Al Proyecto de ley número 177 de 2016 Senado, 172 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

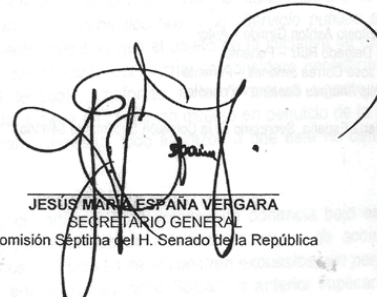
Número de folios: tres (3).

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día, martes tres (6) de diciembre de 2016.

Hora: 11:20 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 208 - lunes 3 de abril de 2017

	Págs.
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORME COMISIÓN ACCIDENTAL	
Informe comisión accidental proyecto de ley número 163 de 2016 senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia	1
INFORMES DE SUBCOMISIÓN	
Informe de subcomisión proyecto de ley número 140 de 2016, por medio del cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.....	4
CONSIDERACIONES	
Consideraciones del ministerio de hacienda y crédito público frente a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 13 de 2016 senado, acumulado con el proyecto de ley número 10 de 2016 senado, por medio de la cual se incrementan las pensiones de forma anual en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente	11
Consideraciones del ministerio de hacienda y crédito público frente al informe de ponencia para cuarto debate al proyecto de ley número 171 de 2016 senado, 193 de 2016 cámara, por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 1708 de 2014 –Código de Extinción de Dominio– y se dictan otras disposiciones	16
Consideraciones de confederación nacional de asambleas y diputados de colombia al proyecto de ley número 134 de 2016.....	17
Consideraciones del departamento administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre a la ponencia del proyecto de ley número 166 de 2016 senado, 104 de 2015 cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del (la) entrenador(ra) deportivo(va) y se dictan otras disposiciones	19
OBSERVACIONES	
Observaciones de la sociedad caldense de ingenieros civiles al proyecto de ley número 084 de 2016, aprobado en primer debate comisión primera.....	23
COMENTARIOS	
Comentarios cámara colombiana de informática y telecomunicaciones al proyecto de ley número 177 de 2016 senado, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones	27